

I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

AMORÓS y otros: *Suma de leyes tributarias*. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1969.

La Ley General Tributaria marca, sin duda, un hito en la evolución histórica del Derecho Financiero español, definiendo, ordenando y sistematizando las instituciones tributarias. Siguiendo sus principios, y de acuerdo con el mandato de su disposición transitoria primera, se dictan los textos refundidos de las leyes de los impuestos.

El conjunto de estos textos forma un Código de leyes tributarias, de cierta cohesión, que facilita la tarea de la Administración y los Tribunales y ofrece al particular la seguridad jurídica requerida.

La unión física, de este conjunto de normas tributarias en un volumen, llevada a cabo en esta ocasión por un conjunto de ocho colaboradores, contribuye, desde el punto de vista material, a la facilidad de manejo, aplicación y estudio de las normas.

La obra que se recensiona, contiene una aportación doctrinal de interés en el estudio preliminar de MARTÍN OVIEDO, sobre el "Significado y valor de los textos refundidos". Se defiende la tesis del carácter puramente instrumental de los textos refundidos, que vienen exigidos por razones de claridad y ordenación legal, sin que en ellos se deban introducir modificaciones jurídicas, y se analizan finalmente las diferencias entre autorización y delegación legislativas: "El encargo para refundir no constituye, sin más, una autorización legislativa" (pág. 29). Se examinan las especialidades de los textos refundidos de los tributos, llegando a la conclusión de que tienen carácter y valor de ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Hubiera sido interesante que entrara a fondo en el tema del valor de las normas no legales que fueron objeto de refundición.

El trabajo, en conjunto, es interesante y constituye una apreciable aportación doctrinal.

En general, la edición está trabajada con cuidado y en numerosísimas notas a pie de página se contienen las referencias a la abundante legislación concordante y a veces su transcripción.

Por ello el volumen es de gran utilidad práctica, y tal es la finalidad que con él se pretende, y puede augurarse un buen éxito editorial.

Hay que agradecer que haya un grupo de profesionales que se dediquen a la oscura y desagradable tarea de poner al día, y anotar con rigor, las leyes de los impuestos. Este rigor, que siempre se ha alcanzado, hace que la edición sea en todo momento muy completa. En particular cabe destacar el primoroso tratamiento de que es objeto el impuesto de transmisiones.

En cuanto al criterio selectivo de los textos recogidos, constituye un éxito, a mi modo de ver, la introducción de la Instrucción Provisional para la cuota de la Licencia Fiscal, y sobre todo de la confusa legislación aduanera (Ordenanzas y Arancel), cuya puesta al día es muy notable.

Creo, por el contrario, que debiera haberse partido de la Ley de Reforma del sistema Tributario de 11 de junio de 1964, norma que es punto de arranque de los textos refundidos, y que hubiera sido importante completar el panorama del Derecho tributario vigente, incluir la Ley de tasas, la de regularización de balances, el Concierto económico de Alava...

Hubiera sido de desear que los índices fueran más completos, como fiel reflejo del mundo legislativo que en el tomo se

BIBLIOGRAFÍA

encierra; en concreto, en sus notas a pie de página.

La edición es muy cuidada y de fácil y cómodo manejo. Tiene pocos errores de imprenta (uno en la pág. 970, donde dice artículo "100" en lugar de "109", L. P. A.

Finalmente, se debe pedir desde aquí a los autores que mantengan en continua actualidad la obra, pues de ello depende su utilidad, máxime a la vista de las modificaciones que próxima y eternamente cabe esperar que nuestra legislación tributaria sufra.

Ignacio BAYON MARINE.

AUBY, J. M., y DUCOS-ADER, R.: *Grands services publics et entreprises nationales*, t. I, «Presses Universitaires de France», París, 1969, 370 págs.

Es intención de los autores sacar a la luz un segundo tomo que, considerado como "elementos de derecho administrativo especial", estará dedicado a estudios monográficos sobre servicios públicos y empresas públicas y será complemento y continuación del que ahora nos ocupa. Por el momento, en este primer tomo que ellos califican de "complementos de derecho administrativo general", han expuesto una teoría general de los servicios públicos y empresas nacionales con dos innovaciones en relación al sistema de enseñanza utilizado anteriormente: de un lado, dada la extensión adquirida por las actividades públicas, han incluido temas nuevos, como pueden ser los servicios públicos de orientación de la economía y la planificación; de otro, han tenido en cuenta la evolución de la Ciencia Administrativa como Ciencia Social para analizar, bajo la doble óptica jurídica y social, esos grandes servicios públicos y empresas nacionales. A nuestro entender y en otro orden de cosas, la presente obra no es innovadora en un sentido general, pues sigue girando alrededor de la idea de servicio público como idea cardinal y *cuasi* única del Derecho administrativo, tal y como lo hace casi toda la doctrina francesa.

Las nociones de servicio público y empresa pública constituyen, en el Derecho administrativo francés, la primera, una tentativa de reducción sistemática y exhaustiva de los fines que en origen tenían que cumplir los entes públicos; de aquí que intente dar una explicación única o monista de todas las actividades

públicas sometidas a un régimen específico; la segunda, esa misma preocupación de clasificación pero enfrentándose, partiendo de las leyes sobre la nacionalización, con una enorme cantidad de estatutos legales y reglamentos que dificultan esa uniformidad. Ahora bien, al igual que la noción de servicio público se ha visto perturbada desde el momento en que la intervención económica y social del Estado se desarrolla, también la noción de empresa pública se ha visto comprometida por la coexistencia de otras figuras diferentes, como pueden ser la sociedad nacional o la sociedad de economía mixta. Ante esta situación la única advertencia que creemos necesario hacer—advertencia que hacen AUBY y DUCOS-ADER—se refiere a la posibilidad de que la noción de empresa pública entre en crisis, al igual que la de servicio público, al no saber medir sus posibilidades por lo que a explicación única y monista se refiere.

Llevados los autores por la finalidad de que su obra, en conjunto, pueda servir para los estudios de la licenciatura de Derecho y la de Ciencias Económicas y, a la vez, como elemento de perfeccionamiento de los juristas interesados en las disciplinas de Derecho público, han dividido este primer tomo en tres partes en las que se analizan separadamente las nociones de servicio público y de empresa pública, los modos de gestión de los servicios públicos y el régimen jurídico de las empresas públicas.

La noción de servicio público está bien lejos de ser una invención moderna. Se utilizaba ya a principios del siglo XIX por la doctrina y la jurisprudencia aunque no correspondiese a una verdadera concepción general, sino simplemente a una mera fórmula: el valor de institución lo adquirirá a finales de dicho siglo y comienzos del XX gracias a la labor de la jurisprudencia y, sobre todo, de la doctrina—escuela de Burdeos—. Poco después dicha concepción entrará en crisis ya que lo que parecía había de ser todo Derecho público pasa a estar regulado en algunos casos por el Derecho privado y lo que era considerado como patrimonio exclusivo de los entes públicos podrá ser también gestionado por personas o entes privados. Desde ese momento se pone de manifiesto la anfibología de la noción de servicio público que puede ser tomado en sentido orgánico—institución u organismo administrativo—o en sentido material—actividad—. AUBY y DUCOS-ADER señalan que actualmente hay un predominio

del sentido material respecto de la noción de servicio público, y destacan las reglas comunes a todos los servicios públicos, ya sean gestionados pública o privadamente. Finalmente, y dentro del título primero, diferencian someramente la empresa pública del servicio público, utilizando para ello los conceptos de objeto y estatuto.

Los títulos segundo y tercero de la obra son el desarrollo pormenorizado de lo expuesto en el primero, por lo que en los mismos se concretan cuáles son los modos de gestión de los servicios públicos —monopolio, establecimiento público y concesión— y su evolución hasta los tiempos actuales, así como el régimen jurídico de las empresas públicas, destacando los puntos referentes a su creación y supresión, organización de la gestión, régimen del personal, actividad jurídica y control.

Este recorrido por la obra de AUBY y DUCOS-ADER nos permite estimar que la misma es práctica (no olvidemos que los autores buscan su utilización en los estudios de licenciatura) por su sistemática y claridad—calidad propia de casi todos los libros de autores franceses—y, sobre todo, por el intento que representa de un tratamiento *cuasi* exhaustivo de la materia, como vendrá a ratificar, y así lo esperamos, el segundo tomo en su día.

Isidro E. de ARCENEGUI.

CLAUSSEN, Hans Dudoif, y JANZEN, Werner: *Bundesdisziplinarordnung*. Editorial Carl. Heymanns. Köln, 1968, 434 págs.

La modificación que con la Ley de 20 de julio de 1967 ha experimentado la Ordenanza disciplinaria federal alemana, ha provocado la publicación de una nueva serie de comentarios, a los que tan aficionados son en este país, y de cuya significación ya he tenido ocasión de ocuparme en el núm. 57 de esta REVISTA (páginas 548-549).

El libro de CLAUSSEN-JANZEN es una obra más de esta serie, hecha con decoro y minuciosidad, dominio de la literatura y amplio uso de la jurisprudencia, cuyas opiniones se recogen sumariamente extractadas. Se trata, en definitiva, de una "puesta a punto", correcta y sin ambiciones, útil sólo para quien pretenda una auténtica especialización en la materia.

A. N.

FLORY, Thiébaud: *Le Mouvement régionaliste français. Sources et développements*. (Travaux et recherches de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de Paris). P. U. F., 1966, 132 págs.

El objeto de la obra de T. FLORY —una obra realmente importante en un momento regional como el actual— es, principalmente: 1. La presentación del regionalismo francés en su versión clásica. 2. El estudio de su repercusión inmediata y a largo plazo. 3. El análisis de las relaciones entre el clásico regionalismo político-administrativo y el neoregionalismo actual, esencialmente económico y técnico.

El nacimiento oficial del regionalismo francés tuvo lugar en 1900 con la fundación de la "Fédération Régionaliste Française" (F. R. F.) o Movimiento regionalista y la publicación de su manifiesto, redactado por CHARLES-BRUN, en 1901.

El regionalismo francés constituyó desde su nacimiento un repudio de la división administrativa del territorio de Francia basada en el departamento y, junto a ello, la afirmación de una división territorial regional, inspirada en una serie de principios que T. FLORY pone de relieve al estudiar la relación entre la idea de región y las de descentralización, desconcentración, federalismo y autonomía.

Con el carácter de apretada y certera síntesis que presenta toda la obra, se exponen también los fundamentos ideológicos de la doctrina regionalista. Esta, que es ante todo una reacción contra el espíritu jacobino de todo signo y contra el *maurrassismo* monárquico y reaccionario, lejos de ser un cuerpo doctrinal homogéneo, pretende ser una síntesis original de elementos procedentes de muy diversas familias espirituales (federalismo prudhoniano, socialismo, tradicionalismo, positivismo, liberalismo y catolicismo social, principalmente), que T. FLORY se ha cuidado de determinar, mostrando, además, la manera en que cada uno de ellos ha contribuido a configurar al regionalismo francés.

Arrancando de este origen sintético, el regionalismo se ha ofrecido más como método que como sistema. En cuanto método, viene caracterizado por ser un realismo (manifiesto en la consideración de los factores, diversidad y tiempo), un empirismo (en cuanto mantiene la implantación de la región de manera a la

BIBLIOGRAFÍA

vez espontánea y progresiva) y, mediante el rechazo de soluciones extremas, un intento de conciliación entre autoridad y libertad, tradición y progreso, individuo y colectividad, patriotismo y particularismo, unidad y diversidad.

El programa de la F. R. F. se concreta principalmente en la institucionalización del regionalismo administrativo y económico. ¿Qué tipo de región es el que se propugna? Los regionalistas no son, en general, partidarios de la determinación de la región por agrupación de departamentos. La mayoría defiende la supresión de éstos por estimar que su mantenimiento pondría en grave riesgo el logro de las ventajas de la reforma regional, propugnando una división del territorio en regiones, hecha en base al manejo flexible de criterios, tales como homogeneidad territorial, afinidad económica, superficie, población y simetría. Delimitadas las regiones, el paso decisivo para su institucionalización sería la fijación de las metrópolis regionales y la creación de una Administración regional que vendría formada por una Asamblea general, un órgano ejecutivo y Consejo consultivo.

Los regionalistas no reconocen más colectividades públicas dotadas de órganos representativos que la región y el Municipio. Para ellos, la institucionalización de aquélla implica una seria reforma de éste en cuanto que el Municipio, producida su agrupación forzosa, rota su actual uniformidad de régimen, y revisado el sistema de tutela, debe orientarse hacia la región. Entre Municipios y región figuraría el actual *arrondissement* rectificado, que vendría a ser una división intermedia, aunque sin el carácter de ente local. Municipio, distrito y región, resultarían así los tres elementos lógicos de la futura organización territorial francesa.

En cuanto a las relaciones Estado-Región, aquél debería descargar en ésta todos los asuntos no integrantes de las grandes funciones nacionales. La región extendería su competencia a los dominios económico, cultural, social y de policía. Una jurisdicción arbitral, situada en la cúspide del Estado, garantizaría el respeto a la distribución de competencias entre aquél y la región. La tutela estatal, cuya necesidad reconocen todos los regionalistas, habría de simplificarse y jurisdiccionalizarse.

Estas grandes líneas que acabamos de insinuar son las del regionalismo francés, tal como ha venido siendo elaborado desde su nacimiento a comienzos del siglo

actual. Su órgano oficial, la F. R. F., que ha hecho prueba de una gran actividad participando en elecciones legislativas, actuando cerca del Parlamento como un verdadero grupo de presión y difundiendo sus ideas a través de la *Action Régionaliste*, puede decirse, sin embargo, que fracasó por completo —a corto plazo al menos—.

¿Puede decirse lo mismo de las repercusiones actuales —a largo plazo— del Movimiento regionalista? Parece que no. Por de pronto, en los Decretos de 1964, instauradores de un regionalismo coordinador y desconcentrador, encontramos algunas de las viejas ideas del Movimiento regionalista. Con todo, en el planteamiento normal de estas cuestiones se suele negar toda influencia del regionalismo tradicional en la nueva corriente regionalizadora: entre una y otra —se nos dice— nada hay de común; nada tiene que ver el viejo regionalismo, principalmente político, con el nuevo primordialmente económico; nada tiene que ver la vieja noción administrativa de región con el actual concepto económico de la misma.

¿Es esto cierto? No hace falta que T. FLORY se esfuerce mucho para demostrar que no, al menos en lo que a Francia se refiere. La región es entendida hoy principalmente como el cuadro más adecuado para la ordenación territorial y la planificación económica. Pues bien, por de pronto, la noción de ordenación del territorio existió ya en el pensamiento regionalista de CHARLES-BRUN, entre el cual y la reciente obra de GRAVIER, hay una innegable continuidad; y, por otra parte, VIDAL DE LA BLACHE, padre de la moderna ciencia francesa de la ordenación del territorio, fue un ferviente regionalista y uno de los hombres que más ha influido en el movimiento. En cuanto a la planificación del territorio, si bien por tratarse de una noción reciente no se encuentra formulada en el regionalismo clásico, hay que tener en cuenta, no obstante, que el aspecto económico de éste, al pedir la regionalización de las estadísticas, del presupuesto y de las inversiones, preparaba e impulsaba naturalmente hacia la misma.

Lo que T. FLORY ha demostrado con todo esto es que regionalismo y neoregionalismo no son dos productos completamente diferentes, pues parte considerable de las ideas del segundo lo fueron ya del Movimiento regionalista. Lo que ha hecho es tender una audaz pasarela entre ambos, al demostrar que el regionalismo clásico, lejos de ser un producto pericli-

tado, posee capacidad para adaptarse a las nuevas condiciones creadas por la planificación y la necesidad de construir una Europa política. Y quizá con todo haya contribuido a poner la base indispensable para que regionalistas y neorregionalistas, libres de recelos, caminen juntos hacia la misma empresa. La necesidad de esta unión parece cada día más evidente, pues, como es sabido, si un regionalismo exclusivamente empírico y tecnocrático naciera, doctrinalmente y efectivamente muerto, el clásico regionalismo, si no se demuestra capaz de adaptarse al mundo actual, no podrá ser más que una ideología decadente y privada de vida.

Señalemos, finalmente, como último mérito de la obra de T. FLORY; el ser rica en sugerencias respecto de la problemática regional española actual. No quiebra precisamente en este punto el principio general del valor paradigmático que lo francés viene teniendo entre nosotros. Si resultara, como es lícito suponer, que el regionalismo francés influyó considerablemente en los regionalistas españoles ¿no puede ser que tras tanto tiempo de silencio nos encontremos hoy con una visión deformada, con un desconocimiento de las posibilidades que encierra nuestro regionalismo tradicional? La presencia del regionalismo tradicional es un hecho en la España de hoy, el sentimiento regional es innegable y su despertar parece también evidente. Sobre todo esto, también entre nosotros se intentará superponer la técnica de un regionalismo que se presenta como nuevo. ¿Será posible el encuentro y la fijación de la empresa en común? En todo caso, una obra paralela a la de T. FLORY ayudaría mucho a aclarar posiciones entre nosotros.

Juan PRATS.

FORSTALL, Richard, JONES, Víctor y otros: *Problemas de las áreas metropolitanas*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1969, 871 págs.

Entre los acontecimientos que se desarrollaron en el Canadá en el año 1967 para conmemorar el Centenario de aquella gran nación, la Oficina de Investigación Municipal de la ciudad de Toronto llevó a cabo el lanzamiento y discusión de un "Programa para el Estudio y Capacitación sobre Problemas Metropolitanos", que dio lugar en su fase tercera

a la Conferencia de Toronto, de diez días de duración, en la que fueron examinadas y debatidas las ponencias que el Instituto de Estudios de Administración Local da a conocer al mundo de habla española, en una acertadísima decisión de difundir un temario de tanta actualidad y trascendencia para los asentamientos comunitarios humanos de este siglo XX. La simple lectura de tal temario sirve para prejuzgar sobre el interés de su contenido, que capta igualmente a los técnicos y a los estudiosos del fenómeno urbano, del fenómeno *metropolitano*, en que cristaliza nuestra actual civilización.

En una edición presentada con gusto y con una buena selección tipográfica, y tras las concisas y siempre justas palabras de reconocimiento del doctor MARTÍN MATEO, Director del Centro de Publicaciones de dicho Instituto y principal responsable de la edición, dirigidas a la propiedad de la obra, sirve de introducción a ésta una breve exposición de Mr. Warren Hurst, Presidente de la Oficina de Investigación Municipal de Toronto, justificando el origen y desarrollo del Programa, hasta desembocar en la discusión final de estas once ponencias, que son realmente doce, dada la condición bipartita de la última de ellas. Expresa Hurst su satisfacción y confianza por el éxito de este movimiento intelectual, cuyos participantes desean quede investido de un carácter permanente, para lo cual y con independencia del programa, anuncia su Presidente que la Oficina de Investigación Municipal de Toronto está constituyendo la Asociación Internacional de Desarrollo e Investigación Metropolitanos.

Las Ponencias responden a los siguientes títulos y autorías: 1. "Algunos Aspectos Demográficos, Económicos y Administrativos de las Metrópolis Contemporáneas", por Richard FORSTALL y Víctor JONES. 2. "La Metrópoli Funcional y los Regímenes de Gobierno", por Juliusz GORYNSKY y ZYGMUNT RYBICKY. 3. "La Hacienda en el Gobierno Metropolitano", por Ursula K. HICKS. 4. "La Administración Gubernativa y los Procesos Políticos", por Frank SMALLWOOD. 5. "Relaciones Intergubernamentales y el Area Metropolitana", por J. STEFAN DUPRÉ. 6. "El Transporte en el Area Metropolitana", por F. John KAIN. 7. "Planificación y Trazado Urbano", por Ernest WEISSMAN. 8. "La Educación en la Metrópoli", por Hugh PHILIP. 9. "Empresas de Servicios Públicos", por A. H. HANSON. 10. "La Vivienda en las Areas Metropolitanas", por

HIDEHICO SAZANAMI. II. Parte A: "Problemas de Sanidad Pública en las Áreas Metropolitanas", por Tibor BAKACS y Parte B: "Los Servicios de Bienestar en las Áglomeraciones Metropolitanas", por A. ROSE. Forzosamente breves han de ser los comentarios sobre estas ponencias, al solo fin de orientar al lector en su contenido.

La ponencia 1 comienza estableciendo los rasgos que distinguen a la metrópoli de las demás aglomeraciones urbanas. Siguen consideraciones estadísticas sobre el número de habitantes y la edad de estos núcleos de población. Merecen consideración detenida por el ponente las funciones económico-administrativas de las metrópolis, que devienen así centros comarcales o regionales, por lo que tales funciones son elementos fundamentales para la determinación del grado de metropolitanización de nuestras ciudades. La concentración de servicios, actividades, elemento humano y medios por él manejados son, en suma, el factor de conversión de la ciudad en metrópoli. Atención especial merecen las Áreas políticas y Administrativas, que son un aspecto de aquella concentración. Continúa la ponencia con consideraciones sobre la reorganización de la Administración local sobre una base metropolitana y sobre la trascendencia del acto político de convertir las "áreas óptimas" en "áreas aceptables", acto más posibilitado desde una Administración con objetivos múltiples y jurisdicción territorial única, que desde Administraciones con fines específicos y jurisdiccionales territoriales limitadas. Y termina la ponencia con un apéndice dedicado a los criterios que presiden la delimitación de las áreas metropolitanas y con la aportación de un cuadro que clasifica las 100 mayores metrópolis del mundo con arreglo a su clase de estructura y a su tipo de funciones primordiales.

En la ponencia 2 los Profesores polacos GORYNSKY y RYBICKI tratan de "asociar la reorganización de las estructuras metropolitanas al papel que la metrópoli tiene atribuido en las funciones políticas, culturales, sociales y económicas del Estado", con la pretensión de demostrar que la política anima las funciones de los Gobiernos en las zonas metropolitanas y que la estructura de aquéllos debe integrarse plenamente, y en razón de tales funciones, en políticas de igual naturaleza a nivel nacional y local, no sin tener en cuenta la primordial importancia de la

participación ciudadana en el juego de las decisiones. La planificación, el planeamiento y las actividades de centralización y descentralización adquieren aquí una adecuada atención, extendida a la participación ciudadana, moderna versión de la vieja idea democrática. La conjugación de los avances tecnológicos de las tradiciones históricas y de las exigencias modernas de la convivencia ha de ser practicada con todo cuidado a la hora de hacer estudios comparativos que provean a soluciones valederas para cualquier metrópoli para la que se desee la incorporación de la experiencia ajena.

La ponencia 3 está encaminada a valorar la capacidad fiscal de las metrópolis y los sistemas impositivos más idóneos, atendiendo a la economía de su gestión en relación evidente con su rendimiento. Son estudiados los sistemas de ayudas y de incentivos de los Gobiernos nacionales a los locales y el presupuesto recibe la necesaria atención, como instrumento de planificación fiscal y económica y como arma en manos de las Autoridades locales para organizar y dotar los servicios metropolitanos. Dentro del presupuesto, la institución crediticia es estudiada en función del costo-beneficio de las inversiones, y termina la autora con el estudio de la política financiera comparada, a la luz de los ejemplos del Consejo del Gran Londres y de las ciudades canadienses de Toronto y Winnipeg.

El juego de las fuerzas políticas en que se integran los administrados, en relación con la Administración de las áreas metropolitanas, es el tema estudiado en la cuarta ponencia, a través del moderno método del análisis *input-output* que, aplicado a la política urbana en este caso, se centra en "el examen de las funciones básicas y universales que caracterizan a todo sistema político", diferenciando las que se mantienen y nutren dentro del propio sistema gubernamental (*input*), de las que son producidas por el citado sistema (*output*). Toda la ponencia está volcada hacia este análisis y se concluye que la tarea fundamental en la hora presente es la de asegurar el equilibrio entre la política y la administración, de manera que las áreas metropolitanas "puedan ser gobernadas positivamente, si bien dentro de los controles democráticos locales".

Como prolongación del temario anterior, la ponencia del Profesor Stefan DUPRÉ describe las relaciones entre las diversas esferas de poder, dado que "la metrópoli ofrece un marco en el que las

relaciones centro-locales y las inter-locales se entrelazan". Son analizados los valores clave a que toda administración ha de servir: libertad, participación y eficacia, así como el papel que los intereses desempeñan en el fraccionamiento marco de las relaciones intergubernamentales en las metrópolis, con el hecho que llevan aparejado de la resistencia al cambio, a las reformas.

El transporte, fenómeno inseparable de la ciudad moderna, es estudiado en la ponencia 6, primero, en sus principales características que afectan a la política urbana general y después, en la interdependencia de los diversos sistemas en conexión con las redes viarias. Siguen tres apéndices analizando los costos de las diversas formas alternativas del transporte, las relaciones entre los niveles de renta y el uso de vehículos privados y los datos estadísticos sobre las determinantes del uso de los diversos sistemas de tráfico en las 45 mayores áreas metropolitanas estadounidenses.

Para el ponente, el tema de la planificación y del trazado urbano, el de más viva esencia urbanística "consiste en el desarrollo de una nueva perspectiva en la planificación ambiental". Pretende afirmar el cometido de la ciudad-región y aprovechar las soluciones de los últimos avances de la técnica, y controlar la explosión urbana a través de nuevos sistemas de planificación. Se recurre a las modernas teorías de la *ekística* y por ello se apunta a la necesidad de una política nacional coordinada y a una auténtica cooperación internacional. Termina la ponencia presentando un modelo base para la planificación del medio y confrontando los medios de financiación necesarios con los gastos que aparea una loca carrera de armamentos.

La ponencia 8, sobre la educación estudia los niveles mundiales de cultura deducidos de la estadística, los sistemas de administración y financiación de la enseñanza, la atención prestada a la formación de los grupos minoritarios—escollo de importancia en gran número de países—y la especial situación de la metrópoli a este respecto, en la encrucijada de los diversos poderes que en ella convergen. Adquiere así, la mayor importancia, el examen de la obtención e inversión de los recursos financieros necesarios, desde el punto de vista de las autoridades que los administran.

El servicio público es objeto de un estudio de carácter eminentemente prác-

tico, ya que está basado en las respuestas a un cuestionario distribuido en 29 países. Analizadas las causas del compromiso de los Gobiernos en las empresas públicas y los controles legales impuestos a su desenvolvimiento por imperio evidente, estudia la ponencia tres servicios públicos fundamentales: transporte, electricidad y agua. Surge, como es natural, la controversia y discurso sobre las propiedades pública y privada, la cuestión de las nacionalizaciones y los aspectos administrativos de las empresas públicas. La responsabilidad de éstas y la función del concejal son tratadas con oportunidad indudable, y termina la ponencia con el estudio del tema de los beneficios de la empresa municipal, tocando cuestiones económicas y financieras de gran interés.

La vivienda, objeto de la ponencia 10, constituye un problema de alcance mundial que tiende a agravarse en los procesos de metropolitanización, por la concentración humana que restringe la disponibilidad de suelo con su subsiguiente encarecimiento. La urbanización lleva implícitas consecuencias económicas y sociales que obligan a imprimir un carácter más científico a la planificación de las áreas metropolitanas. Esta consecuencia lleva al ponente al estudio cuantitativo y cualitativo de la vivienda, al de la futura demanda y a la tipificación que cabe establecer con vistas a programas constructivos de vasto alcance. Con ello es preciso entrar en el problema de las inversiones y costos de la programación de la vivienda, y al hacerlo, la ponencia analiza las posibilidades del capital privado y el juego de las nuevas técnicas constructivas en la edificación masiva de viviendas. Quedan descritas las políticas financieras posibles, bajo el denominador común de la necesidad de estimular las inversiones en este sector y de ayudar a los propietarios potenciales. La intervención de los poderes públicos, aparece plenamente justificada y son comentadas las prácticas corrientes en los diversos Gobiernos, que revelan, por otra parte, el carácter mundial del problema. "Lo que ha movilizad a todos los Gobiernos en orden a la solución del problema de la vivienda es la institucionalización de determinados postulados ideológicos en el Estado moderno", dirá don Ramón MARTÍN MATEO en "Municipio y Vivienda" (Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1967). La ponencia termina con un examen comparado del tratamiento del pro-

BIBLIOGRAFÍA

blema en diversas áreas metropolitanas, con las lecciones que ello permite deducir.

La Sanidad pública en las grandes concentraciones urbanas constituye el objeto de la ponencia II, en su primera parte, centrandó la cuestión sanitaria en el hecho (cuyo origen y desenvolvimiento explica), de que el hombre ha pasado a vivir en un medio artificial, al que ha llegado desde otro natural en el que se ha desarrollado durante cientos de milenios. El tránsito ha sido demasiado rápido para que el hombre haya logrado un ajuste perfecto de su fisiología con el medio. Este ha de ser, pues, perfeccionado y aquí toca a la ponencia estudiar el aire y el agua y las cuestiones que su polución implica. Los factores ambientales psicológicos son objeto de atención preferente, para fijar las condiciones metropolitanas ideales para la salud mental de los habitantes. Es lógico pensar en todas las cuestiones que lleva aparejado un estudio de la índole de éste. Los accidentes de tráfico, los factores carcinógenos, la enfermedad de la prisa, los barbitúricos, las epidemias, la vivienda insalubre y mil cuestiones más, tienen su reflejo en esta ponencia que concluye declarando la necesidad de establecer una política coordinada con una planificación de una mínima dimensión regional, ya que las autoridades locales carecen de posibilidades para valorar, limitar y remediar los problemas sanitarios.

La segunda parte de la ponencia, referida a los servicios de bienestar, se inicia acotando su concepto y valorando la accesibilidad a ellos de la comunidad metropolitana. Es investigada la eficacia de aquéllos y las cuestiones relativas a los servicios especializados, lo que lleva de la mano a estudiar los problemas del personal. La conveniente dosificación de la eficacia y de la extensión es apuntada a través de un estudio de las necesidades metropolitanas de servicios de bienestar, y aquí se acusa la incapacidad de la actual organización de las grandes metrópolis para proveer a todos ellos, derivándose algunas de perjudiciales consecuencias. La política hospitalaria y la lucha contra la delincuencia son examinadas a la luz de las técnicas modernas, y concluye la ponencia con consideraciones sobre la prevención (más rentable, socialmente, que la ayuda), a la que una política metropolitana debe prestar todo su concurso.

Nada más podemos decir al lector en el breve espacio de que disponemos, sobre

este volumen rico en datos y sugerencias, que abre una importante brecha en el ataque a las dificultades de que están rodeadas las grandes metrópolis de nuestros días.

C. E. RUIZ DEL CASTILLO.

GAUDEMONT, Paul Marie: *La influencia de la política de planificación en el Derecho Público francés*. Publicaciones de la E. N. A. P. Col. Conferencias y Documentos núm. 23, 1968, 38 págs.

Dada la escasísima bibliografía española sobre el tema objeto de la presente obra, consideramos de interés su recensión, para que a través de ella, se logre la suficiente publicidad tan necesaria en este tema. Sólo muy recientemente y con motivo de la discusión en las Cortes españolas del II Plan de Desarrollo Económico-Social, se pronunció por un miembro dependiente de la Comisaría del Plan, A. DE LEYVA, una conferencia sobre "Los aspectos jurídicos del Plan". También la presente obra, y como indica la colección en que se inserta, corresponde a la conferencia dada por su autor en la apertura del curso 1968-69 de la E. N. A. P. El origen de la obra justifica su brevedad y, sobre todo, el que se limite a un planteamiento de problemas y de tesis, sin tomar partido por ninguno. La escasez bibliográfica española puede justificarse por los cortos años de funcionamiento de un Plan en nuestra Patria, lo que no es el caso de nuestro vecino país, Francia, y en donde tampoco, al contrario de lo que sucede casi por regla general en cualesquiera otros temas, se nota aquí abundancia, falta de abundancia, mucho menos excusable teniendo en cuenta la antigüedad de su sistema de planificación. Menos mal que la típica y tradicional inquietud intelectual francesa cubre rápidamente, aunque sea en tono menor, tal *lapsus*. Cada preparación de un Plan francés se acompaña generalmente por un replanteamiento total de las bases jurídicas, sociales, ideológicas y políticas de la planificación y son los mismos comprometidos en antiguos Planes, como P. MASSÉ, los que manifiestan públicamente sus revisiones (véase, el trabajo de este autor sobre: "A la recherche de nouveaux équilibres", así como su obra, escrita conjuntamente con P. BERNARD: "Les dividendes du Progrès"), obras y trabajos que pretenden responder a una

cuestión expuesta dualísticamente y que el mismo MASSÉ formula así: "la planification du future, le futur de la planification".

Los aspectos jurídicos del Plan o lo que éste tiene de "vis iuridica" o de interés para los profesionales del Derecho, no hace más que reactualizar un tema que estuvo en boga, si bien en términos más generales y genéricos, hace bastantes años, como fue el de las relaciones de la Economía y el Derecho. De todos son conocidos los trabajos de STAMMLER, así como el esquema de CROCE que identificaba la forma con el Derecho mientras que la materia, el fondo, vendría representado por la Economía. La aparición posterior de regímenes totalitarios con el montaje de una "economía de guerra" hizo nacer las esperanzas de una armonía entre ambas ramas, hablándose de un Derecho de la Economía que según HEDEMANN sería una especie de Derecho Constitucional, referido a la Economía nacional. En la actualidad, el Plan ha vuelto a poner a los ojos del jurista su papel dentro del mundo económico, mundo que ahora más asépticamente pretende regirse por sus propias leyes (económicas). Nada mejor que antes de lanzar una simple crítica, más bien defensiva, cantando las alabanzas del Derecho y de la necesidad para evitar toda arbitrariedad de que a él se sometan todas las actividades humanas, que el mismo jurista, el mismo administrativista o iuspublicista, aprehenda lo que de jurídico tengan tales instituciones económicas y obviar de este modo una situación conflictual de "cassetête".

Este opúsculo tiene la ventaja de su cortedad, que no es obstáculo para que encontremos tres partes perfectamente delimitadas relativas a las repercusiones del Plan dentro de los campos del Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Financiero. Dentro del primero, el autor considera que el Plan es un acto jurídico (lo que es decir muy poco, recordando como hacemos la doctrina civilista francesa del acto jurídico, sinónima aunque algo más amplia que la nuestra del "negocio jurídico"). Precisa luego diciendo que se trata más bien de "un acto-programa", "una especie de Vereinbarung". Parece que al menos formalmente, por proceder del Legislativo, no hay duda de que el Plan es un acto jurídico. Lo que es más discutible es su consideración de "acto-programa", que GAUDEMET estima es una categoría jurídica nueva y que así propone. Nos atre-

veríamos a decir que es ahí donde está el hueso: ¿dónde está la juridicidad? A simple vista, parece tratarse de una tautología: acto-programa-Plan. Suele ser de empleo corriente la sinonimia de los términos plan y programa. ¿Nos encontramos ante un nuevo acto político? (¿uno más, de esa serie que tras cierta lentitud, el Derecho habría sometido a su jurisdicción sin dejar de ser "políticos"?). Literalmente dice: "Para el Estado, el Plan se impone por razones de carácter político...".

Incidencias sobre el Derecho Administrativo. No hay que olvidar que en Francia el Plan se acompaña de una multiplicidad de contratos firmados con casi todos los sectores del País—profesionales, comerciales, industriales, sociales, etc.—. A través de estos contratos, el Plan logra su juridicidad, pudiéramos decir que por vía doble: una, por ser tales contratos desarrollo y ejecución del Plan, y otra, porque al concluir tales contratos, con los que previamente por otros canales—representativo, sindical, etc.—, han participado en la elaboración del Plan, en ellos tiene éste un control de vigilancia. Es como si el mismo Plan vigilara por su cumplimiento en una acción autodefensiva. Uno de los principales logros del Plan francés ha sido la generalización de la técnica contractual que tan buenos resultados ha producido en ocasiones tan peligrosas como han sido las pasadas crisis del franco. Se pasa revista y enumeran los distintos contratos—según cuál sea el sector y la finalidad— así como su naturaleza jurídica. El autor se pregunta si estamos ante cuasicontratos y acompaña algunas resoluciones del Consejo de Estado.

La parte más débil es la que trata de las incidencias en el Derecho Financiero. Dos hojas y en ellas se repite algo muy oído: que el Plan facilita "la flexibilidad de las tradicionales normas presupuestarias", flexibilidad que todos sabemos se había logrado mucho antes de que aparecieran los Planes.

De toda la obra se deduce una primacía de lo político sobre lo jurídico. Incluso, en el terreno jurídico-administrativo, la extensión de la vía contractual no denota más que la urgente necesidad de aumentar la participación. Es siempre que los futuros contratantes hayan participado en la confección del Plan, cuando al margen de la naturaleza jurídica de tales contratos, podrá exigirse a esos contratantes el recordatorio de sus primeros compromisos en la discusión del Plan.

BIBLIOGRAFÍA

En cualquier caso, aun en este terreno, la institución política de una mayor participación de todos los miembros de la comunidad no deja duda de que da lugar a la reflexión jurídica, que luego, fructificará en obras. Como la que nos ha suscitado esta obra, que no obstante su debilidad, nos expone los problemas aunque ofrezca pocas soluciones.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA.

JAMOIS, J.: *Les zones à urbaniser par priorité* (Un élément fondamental de l'aménagement du territoire), Edición Berger-Levrault, París, 1968, 251 páginas.

Desde la segunda guerra mundial, Francia se encuentra escasa de viviendas y esa escasez está dando lugar a una continua y aguda crisis de alojamiento que no ha podido ser resuelta aún a pesar de todas las medidas legales tomadas en ese sentido. Esta situación proviene, al igual que en nuestro país, de una parte, de un retraso en la construcción de viviendas que hay que recuperar, y, de otra, de la aparición de necesidades nuevas como consecuencia de varios factores entre los que destacan la expansión demográfica, los movimientos internos migratorios y una rápida y poco controlada urbanización.

Entre esas medidas legales a que nos referíamos se encuentran tres disposiciones esenciales: 1. El Decreto de 31 de diciembre de 1958 que crea las zonas a urbanizar prioritariamente, zonas que pueden ser equiparadas al suelo urbano del apartado c) del artículo 63 de nuestra Ley del Suelo. 2. La Ley de 26 de julio de 1962 que prevé las zonas de reserva urbana—"aménagement différé"—(utilizando la terminología de nuestra Ley del Suelo en su artículo 64 y concordantes), ya que la finalidad de esta Ley es la de tener preparados sectores urbanos que han de crearse o renovarse. Una circular del Ministerio de la Vivienda francés de 1965 decía: "La creación de una zona de reserva urbana presenta la ventaja de evitar que el tiempo muerto que transcurre entre el momento en que una operación se decide y aquel en el que intervienen las medidas que permiten disponer efectivamente de los terrenos necesarios, no sea utilizado para el ejercicio de maniobras especulativas provocadas por la existencia de proyectos que modifican las reglas de

utilización del suelo". 3. La Ley de 16 de diciembre de 1964 que establece el arriendo de construcción—"bail à construction"—que es parecido a nuestro sistema de cooperación establecido en los artículos 115 y sigs. de la Ley del Suelo. En la Exposición de Motivos de esa Ley se puede leer: "El presente proyecto de Ley ha preferido la solución liberal de la agrupación voluntaria de los propietarios del suelo sometido a una misma operación de urbanización. Para permitir a los interesados el participar en la operación y beneficiarse de la plusvalía que resulte... Se trata de llevar al régimen del suelo la fórmula y las técnicas de la asociación basada en una comunidad de intereses que ha dado resultados tan interesantes en materia rural, agrícola y forestal".

La legislación sobre las zonas a urbanizar prioritariamente ha tenido como objetivos el de poner a disposición de los constructores los terrenos necesarios ya preparados para llevar a cabo los fines del Plan y el de transformar el paisaje urbano francés al constituir un elemento fundamental de la distribución del suelo. Consecuentemente, la política de estas zonas se lleva a efecto en dos planos: en el de la ciudad y la planificación urbana y en el nacional y la distribución del suelo. En el primer caso, la implantación de dichas zonas es objeto de una decisión de carácter esencialmente técnico que debe tener en cuenta las indicaciones del Plan de urbanismo director, en el que se señalan los sectores afectados por una construcción agrupada. Elegir entre esos sectores cuál ha de urbanizarse prioritariamente depende de una serie de condicionantes, como pueden ser la facilidad de acceso, su proximidad a los centros de trabajo, etc... Esa elección y la creación, consecuentemente, de las zonas, queda en manos del Ministro de la Vivienda, con informe favorable, o a propuesta de las Comunas interesadas, o del Consejo de Estado, mediante una Orden o Decreto respectivamente. En el segundo caso, la programación en materia de zonas a urbanizar prioritariamente tiene que incluirse, ante todo, en la planificación general, tanto sea ésta regional como nacional, y a continuación someterse a las decisiones de la Comisión Interministerial del Suelo que es la que establece cada año, de acuerdo con las previsiones y orientaciones del Plan, el programa del suelo afectado por dichas zonas.

La realización en concreto de estas

zonas puede ser llevada a cabo por la propia colectividad local, pero la Ley permite el que puedan ser establecimientos público o Sociedades de economía mixta, creados a este efecto, los que suplanten a la propia colectividad. En esta fase hay dos etapas claramente diferenciadas por la Ley: 1. La de los estudios de programación, los estudios técnicos previos y definitivos y los estudios administrativos y financieros. 2. La propiamente de realización, en la que hay que destacar la concesión de la obra, la financiación de la zona o zonas, la reventa de los terrenos, los trabajos de infraestructura y construcción de viviendas y la realización de las superestructuras.

Este es, en líneas generales, el contenido de la obra de JAMOIS, quien la presenta dividida en seis capítulos, con unos anexos en los que se contienen los textos legales más importantes y la lista de las zonas a urbanizar prioritariamente creadas hasta el 1 de enero de 1967. Como resumen, por la proyección social que en algunos puntos tiene y en otros adopta y por la casuística que recoge, este libro es interesante si se desea conocer la situación actual en Francia por lo que al problema de la vivienda y al urbanismo se refiere.

I. E. DE ARCENEGUI.

LINDGEN, Erich: *Handbuch des Disziplinarrechts*. II. Ed. Walter de Gruyter, Berlín, 1968, 1.268 págs.

En la literatura alemana sobre Derecho Disciplinario—dominada cuantitativamente por los incoloros y aproblemáticos "Comentarios"—destacan de forma notoria dos monografías realmente extraordinarias: El "Comentario" de BEHNKE (1954)—una obra ya clásica, pero agotada desde hace mucho tiempo, cuyo autor murió en circunstancias trágicas cuando ya estaba anunciada la segunda edición—y el presente Manual de LINDGEN.

Este Manual consta de tres tomos: el primero, aparecido en 1966, se refiere al Derecho material; el segundo, que ahora se recensiona, está dedicado al procedimiento formal, y aún ha de publicarse un tercer tomo, complementario del primero, para recoger en él las variaciones provocadas por la reciente Ley de 20 de julio de 1967.

Con relación al tomo primero, este segundo, es, con mucho, menos interesante.

Cierto que, al cabo de más de mil páginas de no pequeño formato, no hay problema que quede sin analizar, pero su consistencia dogmática es débil. La literatura alemana ha dedicado una relativa poca atención al procedimiento disciplinario, quizá por la minuciosidad que tienen los textos legales, y la problemática se encuentra afrontada casi siempre por una jurisprudencia muy abundante, que el autor recoge en notas de pie de página, alusivas a una casuística increíblemente amplia.

Aun dedicándose gran atención y espacio al desarrollo histórico de cada una de las figuras estudiadas, la causa que más ha influido en la desmesurada envergadura del tomo, consiste en las continuas referencias que en cada caso se hace a la legislación de los Estados, lo que perturba un tanto la lectura continuada del texto.

En resumen: en trance de recomendar un libro sobre el Derecho Disciplinario alemán, sin duda, que habría de ser éste de LINDGEN.

A. NIETO.

LOCHBRUNNER, Franz Xaver: *Handbuch des Bundesdisziplinarrechts*. Editorial Kommentator, Frankfurt, a. M. 1968, 529 págs.

"En el año 1966 protesté por escrito contra un superior del que creía haber sido injustamente tratado. Como consecuencia de las duras expresiones empleadas se me inició un expediente disciplinario con suspensión de empleo. Al cabo de 17 meses fui sancionado con una multa de dos mil marcos, que he impugnado ante el Tribunal disciplinario federal. Durante este tiempo de ociosidad forzosa he escrito el presente Manual". Así se expresa el autor en el prólogo, y resulta interesante recoger tan curiosa y sincera manifestación.

Por lo demás se trata de un Comentario al Reglamento disciplinario federal, que no precisa, a su vez, de mayores comentarios, por lo que basta con dar noticia de su existencia. En rigor podría calificarse de una Edición del Reglamento ampliamente concordada con otros textos legales e instrucciones ministeriales de todo tipo. Se evita conscientemente el planteamiento de problemas interpretativos y doctrinales y no se cita ni un solo autor ni una sola sentencia, siendo, ade-

BIBLIOGRAFÍA

más, muy escasas las opiniones personales del propio LOCHBRUNNER. En cambio son muy abundantes las referencias a prácticas administrativas.

En definitiva, el libro puede resultar útil para el lector que busque soluciones, aunque sean simplistas, y no problemas. En tal sentido hay que subrayar, como muy interesante, la transcripción de ciento cuatro formularios, que ocupan las ciento cincuenta últimas páginas del libro.

A. NIETO.

MEILÁN GIL, José Luis: *La distinción entre norma y acto administrativo*, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, Imprenta Nacional del *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 1967, 74 págs.

1. La Colección "Conferencias y Documentos", de la Escuela Nacional de Administración Pública, en este número que hace el 18 de los que la integran, pone al alcance del estudioso una de las más decisivas aportaciones de la doctrina española al desesperante tema de la distinción entre acto y norma.

En este libro—en el que se extraen importantes consecuencias del análisis minucioso de la doctrina española y extranjera, así como de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre el tema—se recoge, con la adición de las notas, la lección magistral del autor en el curso de las Oposiciones a Cátedras de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración de las Facultades de Valladolid (Bilbao) y Barcelona.

Pese a la claridad, incluso elegante, que es rasgo del autor, la lectura y comprensión del libro exige un esfuerzo arduo, no sólo por lo espinoso del tema, sino por lo quintaesenciado del tratamiento, ya que como dice el autor esta publicación constituyó "el avance de un libro en preparación, en donde se tratarán con mayor detenimiento las cuestiones planteadas aquí, junto con otras que el carácter de la lección impedía abordar".

2. Como es sabido, aunque no habría en principio obstáculo para hablar de acto administrativo en sentido amplio, comprendiendo no sólo los actos no normativos, o actos administrativos *strictu sensu*, sino también los actos normativos o Reglamentos, semejante postura resulta poco útil ya que no responde a la realidad de nuestro Derecho, donde la contra-

posición entre acto administrativo y Reglamento—reflejo de una diferenciación de régimen jurídico—aparece en la LJCA, en la LRJ, en la LPA, en la LEEA, etc.

La doctrina española que, en general, acepta la distinción, ha señalado las diferencias de régimen que resultan de la calificación de un acto de la Administración como acto administrativo o como Reglamento.

La realidad de estas diferencias de régimen jurídico—que ponen de relieve la trascendencia práctica de la distinción—podrían hacer pensar en la definitiva aceptación de un criterio que permita detectar sin lugar a dudas cuándo se está en presencia de un acto y cuándo ante una norma. Sin embargo, como dice el autor, es ésta "una cuestión acerca de la cual no se ha dado una respuesta convincente" ni en la jurisprudencia ni en la doctrina.

3. Nuestro Tribunal Supremo se muestra vacilante—incluso contradictorio—a la hora de fijar un criterio que permita fijar la esencia de lo normativo. El autor—que en este trabajo maneja más de un centenar de sentencias—pone de relieve esas vacilaciones y contradicciones a través de la búsqueda y ordenación que realiza de los diversos criterios utilizados por nuestro Alto Tribunal. Estos criterios—aislados unos, reiterados otros—son los siguientes: forma o procedimiento especial de elaboración, indeterminación de los destinatarios, eficacia jurídica general, carácter futuro de los supuestos de hecho, duración indefinida, repetibilidad de los supuestos de hecho e incorporación al Ordenamiento jurídico, finalidad aclaratoria o interpretativa, carácter organizatorio, y fuerza innovadora del Ordenamiento jurídico. El autor, que señala lo endeble de alguno de los criterios enumerados, se cuida de advertir "el carácter marcadamente instrumental que se da al concepto de disposición general" en la jurisprudencia, lo que hace "cada vez más urgente encontrar algún criterio suficientemente estable y de carácter sustantivo".

4. Un sólido punto de partida para la captación de la deseada clave lo encuentra el autor en la doctrina ordinarialista de GARCÍA DE ENTERRÍA y L. MARTÍN-RECHIGILLO: "...el criterio ordinarialista, tal como es formulado en nuestra doctrina—nos dice MEILÁN—, es una intuición certera, pero que conviene aclarar. ¿Cuál es el por qué de la interrogación y cuál es su indicio?". Esta interrogante y la afirmación que le precede vienen a centrar el propósito del autor del libro

que comentamos. Y ya un poco antes el mismo autor ha dejado sentado que cualquier tratamiento del tema—y, por tanto, la valoración misma de la postura teórica de que se arranca—ha de evitar “tres escollos: la visión unilateral de lo contencioso, la renuncia a construir categorías, y la formulación de éstas al margen del Derecho positivo”.

¿Por qué determinados actos de la Administración se integran en el Ordenamiento jurídico, viniendo así a constituir fuente de Derecho objetivo, normas reglamentarias? Por la fuerza innovadora que esos actos tienen; nos viene a decir el autor. Esta idea, que muy tímidamente aparece recogida en alguna sentencia del Tribunal Supremo, y que puede rastrearse en algunos autores como CRISAFULLI, SANDULLI y GARCÍA-TREVIJANO, cobra singular relieve en el libro que comentamos. “A mi modo de ver—nos dice MEILÁN—, la innovación, ese algo nuevo que se introduce, ese “empobrecer o enriquecer el Ordenamiento jurídico” que consiste, o bien en una creación radical (por ejemplo, el resultado del ejercicio de la potestad organizatoria), o bien en un desarrollo o en una derogación de normas anteriores. El desarrollo se distingue de la aplicación y la derogación se distingue de la suspensión o de la inaplicación de la norma”. Y un poco más adelante explica: “Esto es lo definitivo (la fuerza de innovar), como demuestra el caso extremo de una orden o de un Decreto, cuya única misión sea derogar una norma. Justamente por esta fuerza derogatoria hay que admitir su carácter normativo, como ha subrayado VILLAR PALASÍ”.

¿Cómo se pone de manifiesto esta integración? Por la no consunción de la norma. Esto se había afirmado ya por los partidarios de la tesis ordinalista. MEILÁN añade una matización importante: “la consunción no se identifica con que la Orden se haya dictado para un supuesto determinado, como ha entendido el Tribunal Supremo” en alguna ocasión. Y en apoyo de su afirmación cita el autor el caso de la Orden de 29 de noviembre de 1966 referente de preceptos relativos a un supuesto de hecho único—el referéndum de 14 de diciembre de 1966—. “La no consunción, en este caso, no significa repetibilidad del supuesto de hecho regulado. El referéndum llevaba una fecha precisa; es irreversible, es irrepetible”. Y añade: “La no consunción significa, en cambio, la posibilidad de que la Orden sea revivida posteriormente de

una manera explícita o implícita; y al revivir es inimpugnable directamente”.

5. Centrada dentro de sus justos límites la tesis ordinalista, inicia el autor una audaz singladura en busca de la línea divisoria entre acto y norma. Porque es cierto que la tesis ordinalista, con los reajustes a que la somete MEILÁN, nos ha proporcionado una clave precisa. Pero la realidad parece resistirse a los encuadramientos demasiado rígidos y constantemente nos está revelando supuestos que escapan a los moldes doctrinales al uso, en el caso que nos ocupa los de acto y norma.

Efectivamente, se trata de saber cuándo estamos en presencia de un caso de aplicación de la norma (acto) o de un supuesto de desarrollo de aquélla (norma sucesiva o de concreción mayor que la anterior, aunque todavía no acto). Porque “en el Derecho Administrativo la regulación del supuesto de hecho no se hace siempre de golpe, sino a base de una gradación sucesiva de normas, ordenadas según un criterio de mayor concreción”.

Pues bien, ese proceso de concreción gradual de la norma da lugar al fenómeno de la escisión de la norma en distintos elementos, los cuales, en cuanto que sólo referidos a aquélla tienen sentido y en cuanto que son todavía la norma misma aunque más concretada, constituyen elementos normativos desgajados. “La norma—dice el autor—, entendida así *escindida* en varias disposiciones; o lo que es lo mismo, algunos de sus elementos aparecen formalmente *desgajados* de la misma. Estos elementos tienen carácter y entraña normativa. No son aplicación de la norma, sino desarrollo de la misma. Son elementos integrantes de la norma; aunque desgajados de ella, la completan”.

Ejemplos de estos elementos normativos desgajados pueden encontrarse diariamente en las páginas del *Boletín Oficial*: la fijación de tarifas de un servicio público, la fijación de derechos arancelarios, la fijación de un derecho regulador de la importación, la del coeficiente de un cuerpo de funcionarios, establecimiento de vedas en materia de caza y pesca. etc., etc.

Ahora bien, la peculiaridad e incluso la finalidad misma perseguida por estos elementos normativos desgajados impone ciertas desviaciones del régimen jurídico general de las normas completas. Entre ellas señala MEILÁN la no sujeción al procedimiento general de elaboración de

Raglamentos y la supresión de la *vacatio legis*.

6. El libro—que termina con un breve capítulo en el que se recoge una serie de supuestos de dudosa calificación—es enormemente sugerente. El autor revela, junto a un extraordinario conocimiento del Derecho vivo—el de la práctica jurisprudencial y el de práctica administrativa detectada a través de las páginas de los *Boletines Oficiales*—esa envidiable imaginación creadora que caracteriza al auténtico hombre de ciencia. Porque el libro acaba dejándonos un poso amargo de insatisfacción: la conciencia de que al llegar al final no hemos hecho sino profundizar el agujero de nuestra duda, de que cada vez se hacen más inseguras nuestras creencias. Es el paradójico destino de la ciencia. Como dijera ORTEGA, "... una vez más, ciencia es no saber". ¿Cómo va a serlo, si el padre de la ciencia, SÓCRATES, la definía más bien como un docto no saber? El saber es la creencia segura de sí misma, a fuerza de hábito, manía o anquilosis que posee el hombre no científico. La ciencia consiste en sustituir el saber que parecía seguro por una teoría, esto es, por algo siempre problemático. O dicho de otra manera: ciencia es aquello sobre lo cual cabe siempre discusión".

F. GONZALEZ NAVARRO.

MIGNOT, Gabriel y D'ORSAU, Philippe: *La Machine Administrative*. «Collection Sociétés», Editions du Seuil, 1968, París, 143 págs.

El título de la presente obra, por un lado, si es significativo, por otro no lo es, pues, si bien parece aludir a la gran complejidad de la actual Administración, no parece descubrir que el principal aspecto de esa Administración examinado en él, sea el de los funcionarios. Con frecuencia se dice que el éxito de una obra reside en la buena elección del título, aunque en este caso los autores han colocado junto al título una serie de "gadgets" muy reveladores sobre cuál va a ser su contenido, tales como la pregunta de si hay demasiados funcionarios; de la reforma permanente de la Administración; menos controles y más responsabilidades y del "portaplumas al ordenador".

Además, la obra se publica dentro de una de esas abundantes colecciones de

las editoriales francesas que continuamente están reactualizando y poniendo al día en magníficas síntesis todos los aspectos de lo que muy ampliamente llamaremos problemática de la época actual y decimos muy ampliamente, pues, casi nada se escapa a tales "breviarios" (prueba de ello es que en la colección *Société* en la que aparece la obra que recensio-namos, incluye títulos tan dispares como son los de "El agua", "El porvenir de la Seguridad Social", "Antes y después del Concorde", "¿Para qué sirve la Bolsa?", etcétera).

El tema del funcionario público es un tema que merece siempre los honores de la actualidad. En algunos países, muy periódicamente, se publican en todos los órganos de difusión y comunicación social, su número total, su crecimiento anual, etcétera, como muestra del eco de la preocupación social ante un fenómeno considerado irreparable, cual es el crecimiento de la Administración. La lectura de esta obra como el conocimiento de tales publicaciones nos confirman en la validez universal del indicado fenómeno. Incluso, nos atreveríamos a afirmar que cada uno de los países pretende alzarse en ese coro de lamentaciones con el mando. No nos extraña leer en la primera página de esta obra un "dijcton" francés: "les anglais sont tous actionnaires, les allemands tous factionnaires, et les français tous fonctionnaires". El primer capítulo lleva como epígrafe esta pregunta: ¿Demasiados funcionarios? Tiene su explicación si como escriben los autores: "para la opinión pública, la Administración es, sobre todo y ante todo, 'los funcionarios', 'gentes que nosotros pagamos'". Su sagacidad recoge éstas y otras expresiones populares, quizá, por aquello de que el "*bon sens*" raras veces es negativo. Constaban las "*chinoiseries*" administrativas: "*c'est administrative, donc c'est idiot*". "El funcionario tendrá como característica paralizar el esfuerzo de los que producen por sus absurdas intervenciones". Si reproducimos estas frases es para comprobar cómo en esencia aún permanecen ciertas premisas liberalistas hasta el punto de parecernos oír voces de los juzgados como clásicos en distintas ramas, Economía, Derecho, de siglos pasados: las ideas de un A. SMITH, por ejemplo, diciendo que "los funcionarios serán imprescindibles, pero que cuantos menos haya mejor, porque todo lo que hacen es gastar y no dan 'nada productivo', a cambio, tienen su paridad en

dichos populares de hoy. Muy recientemente se afirmaba por un "político socialista", Gustav HEINEMANN, que "al Estado hay que admitirle como un mal necesario". Ahora bien, esa "visión popular" ¿es deformadora? Si lo es ¿cuál es su causa? De hacernos esta última pregunta, la respuesta que debemos buscar será las que nos permitirá apreciar todas las deficiencias y "status" de esa máquina administrativa en la que cierto orgullo de poder, cierto "idolatrismo" de la jerarquía —como si la jerarquía no fuese por sí sagrada o no lo fuese en sus orígenes— no la plantea la necesidad de "autojustificarse". La Administración se ha puesto tarde en materia de "relaciones públicas" (servicios de difusión; de información; de sugerencias e iniciativas, etcétera).

Precisan los autores el concepto de funcionario público. Por exclusión, las restantes categorías de "agentes públicos" distinguidas en el Derecho francés, contemplan únicamente la Administración francesa, con los mismos vicios prácticos que las restantes: que estatutariamente se distinga un funcionario de un agente público no significa que en la realidad el primero no se abrogue puestos que corresponden al segundo y viceversa. Lo que jurídicamente es provisional, de hecho dura. Comparan cifras totales y relativas, porcentajes de la población funcional y población activa, de varios países. Así, referidos a 1967, Francia tenía 1.273.000 funcionarios estatales, 7,6 funcionarios por cada 1.000 habitantes y 4 veces más de agentes públicos que hace cien años. En Inglaterra, 1966, 1.060.000 funcionarios del *Civil Service* y 1.000.000 locales, 9 por 100 de la población activa. En Estados Unidos, cerca de 9,5 funcionarios por cada 100 personas activas. "En términos globales, no hay bastantes funcionarios... La penuria de personal concierne a algunos servicios técnicos y a la Administración de Finanzas. Ante la falta de poder instituir sanciones desmesuradas, se necesitaría al menos triplicar los efectivos de controladores de los impuestos para esperar atenuar la importancia del fraude fiscal".

Si el número total se eleva, parece indicar que existen ciertas preferencias de la población activa por la carrera de funcionario. Parece esto un mentís a los muestreos y estadísticas que ponen de relieve el enlace entre desarrollo y función pública. A mayor desarrollo, correspondería mayor atracción hacia la empresa

privada, reduciéndose simultáneamente los aspirantes a ingreso en los Cuerpos del Estado. "La feminización y la localización en el reclutamiento de funcionarios se consideran frecuentemente como signos externos de cierta desafección respecto a la función pública". Los aspirantes serán en su mayoría femeninos y oriundos de las zonas menos desarrolladas. ¿A qué se debe tal deserción? Sin comprometerse, con intención exhaustiva y objetiva, pasan revista los autores a "los posibles motivos"; el primero, la escasa retribución. El I. N. S. E. E., Dirección General del Ministerio francés de Finanzas, reconoce "no disponer de un índice general de remuneraciones de la función pública" (1965). M. LONG, que fue Director General de la Función Pública francesa, justificaba "el silencio administrativo" sobre los sueldos de los funcionarios así: "Todo el mundo admite que en el sector privado, debe ganarse dinero... En la función pública es lo contrario; el funcionario "lleva su sueldo" como una tara que el contribuyente puede siempre reprocharle. La misma Administración, como si se sintiera culpable de pagar el trabajo de sus empleados, siempre es discreta sobre este punto y trata de atraer aspirantes a sus concursos, evitando publicar las remuneraciones que ofrece. Cuando lo hace, no cita más que el sueldo base, echando un púdico velo sobre los complementos que a tal sueldo añade". Matizan y se inclinan en creer que la desafección no es general, sino parcial, en relación a determinadas "carreras": administración fiscal, policía, magistratura. La creación en 1946 en Francia por el Estatuto General de la Federación Pública de cuatro categorías, pomposamente tituladas, conforme a unas funciones, no ha tenido eficacia. "descansa sobre simples criterios universitarios. "La práctica administrativa y otros intereses han ido socavando esas cuatro categorías; dentro de la Superior A. se distinguen: los funcionarios principales, los superiores, los altos funcionarios, y los grandes funcionarios. Los autores colocan en ellos a los distintos cuerpos atendiendo sólo a éste. Resulta demasiado prudente su postura: "sin poner en tela de juicio toda la concepción francesa de la carrera, según la cual un funcionario detenta un grado con independencia del empleo que ocupa; puede lamentarse que la noción de función sea demasiado desconocida. Es preciso programar la introducción de una auténtica clasificación funcional, procediendo a una

BIBLIOGRAFÍA

definición de los puestos de trabajo mediante un análisis de tareas y una determinación del grado correspondiente a cada función". "A la concepción tradicional de funcionarios en principio polivalentes en el cuadro ministerial, deberá sustituirse por la de funcionarios especializados, de vocación interministerial".

La separación en cuerpos si bien es común a Francia y a otros países, teniendo la misma virulencia sobre la eficacia administrativa (sólo basta leer los boletines de la Asociación francesa de Administradores civiles últimos, comentando el proyecto de reforma de la E. N. A., hecho por la Comisión Bloch Lainé) tiene cierta compensación por la amplia gama de derechos reconocidos al funcionario en general, y esto es lo que tiene de singular. "El funcionario es mucho más que en los Estados Unidos, en Francia, un ciudadano como los demás". Afirmación que sorprendería en otros países latinos—digo latinos y no anglosajones; recuérdese el caso de Gran Bretaña, en donde la policía tiene prohibición de llevar armas para evitar romper la igualdad con el resto de la población—. Y tal "reconocimiento" es reciente como leemos, pues también de todos son conocidas la pluralidad de tesis jurídico-administrativas francesas sobre "el régimen especial y la relación de subordinación" del funcionario; en 1963 se reconoce el "*droit de grève*", con ligeras excepciones y algunas formalidades.

Con la claridad tan típicamente cartesiana francesa, sintetizan lo que puede juzgarse la "raíz del mal" de la Administración que nosotros consideramos extensible a otros países, acaso por el mimetismo con que éstos se comportan respecto a Francia. Por su gran importancia creemos necesario transcribir el párrafo donde se expone su consistencia, y su causa: "El funcionario al ingresar exige en definitiva servir al Estado y éste procura a sus agentes una carrera de desarrollo armónico y satisfactorio. Por una parte, el Estado se asegura los servicios ininterrumpidos del funcionario, pero de otra, le asegura una carrera de desarrollo en principio igualmente ininterrumpido. Siempre serán pocas las palabras que se digan en torno a la importancia de la carrera en la vida administrativa francesa. La carrera es el "*cursus honorum*" que se establece para que el funcionario siga al servicio del Estado. En el sector privado, la remuneración alcanza su máximo hacia la mitad de la edad la-

boral; en la función pública, se alcanza a la edad de jubilarse, o sea, al fin de la carrera. La remuneración que en el sector privado corresponde a la función y a la responsabilidad, se determina en la función pública por el puesto ocupado en la escala jerárquica y por la antigüedad. La carrera se impone sobre la eficacia administrativa. En cada servicio aparecen "cuerpos" que reagrupan funcionarios, no según sus atribuciones, sino en función de sus perspectivas de carreras. El "cuerpo", cédula distinta en el seno de la función pública, está formado por todos los funcionarios que pueden aspirar a los mismos grados. La carrera de un funcionario se desarrolla dentro del mismo Cuerpo... Como todos los Cuerpos se han multiplicado, y dado que el paso de uno a otro es casi imposible, no puede colocarse a los funcionarios donde se quiere o allí donde sería más útil. No nos ha de extrañar que ante la "*pasanteur*" y la "*attente*" de esta situación, las "*prises de conscience*" sean violentas: J. CHATENET recientemente defendió a través de un gran medio de difusión diario, la necesidad de "revitalizar" la noción de "jerarquía" otorgando al jefe facultades de "*licencier*" a sus subordinados "por insuficiencia profesional", y no sólo jubilar, sino "movilizar", todo lo cual, sin embargo, ya está previsto en la legislación "aunque no practicado", como esta obra nos recuerda.

Este esquema de la función pública francesa va a ser el hilo de ARIADNA que nos llevará por los vericuetos "de la *machine administrative*", llena de misterios (y así dicho públicamente en la obra: "L'Economie et les Finances. Le Ministre et le Ministère", de J. FILIPI y F.-L. CLOSSON, de la que dijo A. VERNAY que "se publica bajo el signo del litote"). Del Ministerio a la Comuna, nombre del 2.º cap..... estarán imbuidos de la idea de "cuerpo". A determinados niveles ministeriales, sólo tendrán acceso "los funcionarios de 'la maison', de la casa", expresión muy castiza también en España y que es la mejor fotografía de lo que M. WEBER llamó "patrimonialización de la función pública" y a la que se ha referido el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en su obra "La Administración Española". Los grandes cuerpos integran "los gabinetes ministeriales", auténticos mantenedores de la actividad administrativa en épocas de crisis ministerial. MIGNOT y ORSAY hablan de que ellos forman "una mini-administración, una para-administra-

ción en la medida en que su actividad tiende a sustituir a la de los servicios". La paradoja radica en que estos órganos, los gabinetes, son casi informales; sus miembros no aparecen todos citados en el Presupuesto; sus poderes no se describen en ningún lugar y se justifican por la costumbre y por la eficacia que han demostrado en otros países, montados por la vía del uso (caso inglés del gabinete reducido de los cinco más relevantes ministros; caso americano, de lo que el Presidente TRUMAN llamó con un término aceptado unánimemente por la doctrina política americana "gabinete de cocina").

Dentro del análisis de la concreta organización ministerial, se destaca la necesidad de la "coordinación" (la antigua oposición entre la Comisaría del Plan y el Ministerio de Finanzas, tuvo su repercusión en la última reorganización ministerial del General DE GAULLE con el nombramiento del Comisario del Plan como Ministro de Finanzas, medio típico del autor de la medida para eliminar los desacuerdos). Lo curioso hasta cierto punto es que por las razones expuestas en la obra, es el Ministro de Finanzas el encargado de tal misión coordinadora; ha habido una "usurpación de poder" conseguida por tres caminos: el de la discusión presupuestaria crítica y revisa todas las propuestas de gastos de los demás Departamentos; el de la aprobación por el Ministerio de Finanzas de toda decisión ministerial con incidencia financiera, y el del control financiero. Los autores consideran que "esta coordinación, si no irracional, es absurda... Debe ser al primer Ministro al que le corresponde".

El inconformismo de los autores, hasta ahora muy "nuancé" se revela quizá por su descompromiso al enfocar el tema de las libertades locales. A veces se olvida el causalismo francés del centralismo, centralismo reiterado hasta hoy (E. PISANI, siendo Ministro del Equipamiento y más tarde de Agricultura, siempre repetía que "si el Plan se estaba volviendo regional, era porque las regiones se consideran simples 'évalons' administrativos", aunque en la actualidad se desdice en su obra sobre "Les régions" y si citamos a este autor es porque tal opinión se ha confirmado con el proyecto de regionalización sometido a referéndum el 27 de abril). Sólo se desconcentra, pero no se descentraliza y la vía futura debe ser esta última.

No podía falta el tema de las relaciones administrado-Administración. Se estu-

dian las distintas "posiciones" en que puede encontrarse el primero, con numerosos casos prácticos. Se distinguen estos tipos: sujetos (pasivos), usuarios, colaboradores, asociados, subvencionados, mixtos y... los "mal-vistos" (los periodistas—"la bestia negra de la Administración"—y los políticos). Por nuestra cuenta, destaquemos dentro de los colaboradores, los concesionarios y "los mismos cuerpos", sean o no funcionarios: "algunas veces, la Administración delega a particulares el cuidado de fijar reglas que después avala; los profesionales (médicos, abogados, arquitectos...) elaboran ellos mismos su código deontológico que bajo control del juez contencioso-administrativo se impone a los miembros, del mismo modo que un reglamento administrativo". La última pregunta que se hacen MIGNON y ORSAY debería inquietarnos a todos: "La Administración ¿está en verdad al servicio de todos los ciudadanos? Bajo la apariencia de una burocracia impersonal ¿no favorece demasiado a los hábiles?".

Tras un capítulo consagrado al lado orgánico de la Administración más moderno como es el de los servicios de O. y M. y los de prospectiva, la obra toca el aspecto más tradicional de esa Administración: el de los Consejos y Comités. Decimos tradicional por su antigüedad; en España, J. M. CORDERO TORRES, en su obra "El Consejo de Estado" dice que "desde que existe el hombre existe la función consultiva, pues el hombre siempre ha recurrido "al consejo". El gobierno de los Austrias ha sido bautizado como una "consiliocracia". Lo que es ya más moderno es el abrumador aumento de tales Consejos y el punto de vista de nuestros autores. Ante la rotundidad de sus afirmaciones, sobran comentarios: "La consulta es en la Administración la primera forma de atenuación de la responsabilidad... Puede calcularse actualmente el número de Comités en 15.000, de los que 5.000 corresponden a la Administración Central y 100 a cada Departamento». ¿Cuáles son las ideas-clave de la Administración consultiva? A su juicio, "un procedimiento eficaz y una política de representación de intereses, ideas a veces no unidas, sino orgánicamente separadas; el Consejo de Estado se concibe como un procedimiento y el Consejo Económico-Social como una política". Se distinguen varias clases de Comités: de "acouchement", de "cautionnement", de "innovation", de "enterrement". "La Administración consultiva aparece simultánea o al-

BIBLIOGRAFÍA

ternativamente, como la manera de dar a un régimen una apariencia democrática (una Administración es tanto más consultiva, cuanto más centralizada sea)... Se reemplaza el debate legislativo normal por el debate consultivo, que tiende a convertirse en un nuevo modo de administración, el de la administración de compromiso, en una administración en donde la responsabilidad de las decisiones está diluida”.

Toda la obra es un abanico de cuestiones vivas, pues la Administración es algo vivo (conviene no olvidar que los que primero la vieron, la vieron bajo la forma de un organismo humano). Hablar de “reforma administrativa” no es suficiente; hay que añadir el predicado “permanente”. Si desde el siglo XIII, Santo Tomás hablaba de la “*perennis philosophia*” y un autor moderno, tan agnóstico y tan poco filósofo como A. HUSLEY debe reconocer en toda una obra dedicada al tema la existencia de “una filosofía perenne”, podemos y debemos reconocer la necesidad de “una permanente reforma administrativa”. Los autores son “evolucionistas”; aluden brevemente al pasado, se detienen en el presente para señalar el porvenir. Sus planteamientos son vivos, actuales, y para el profano, sin perder ningún ápice de su altura científica. Abogan “por una infraestructura de la adaptación” de la Administración. Gran mérito el suyo de conciliar “todos los tiempos”, como hemos dicho, para que nuestra visión sea objetiva y, sobre todo, para colocarnos frente al dilema presente: la Administración que nos toca vivir—algunos dirán “sufrir”—¿es un simple revoque de fachada de la Administración “de siempre” o más bien es el nuevo rostro de la del siglo XXI? En los años 40, un teórico de O. y M. americano. H. SIMON, escribía sobre “la gran inercia administrativa”; hablaba, incluso, de capacidad de la Administración “para reformarse”. Su pensamiento es proseguido por autores de nuestros días: el sociólogo francés. M. GROZIER, es el más destacado. Aprovecha todos los medios—revistas, diarios, libros—para atacar a su animal favorito: la Administración. A su juicio, igual que el camaleón, sólo cambia de color “y lo hace por su interés; para su defensa”. Ideología, legalidad, política, sociología, y otras muchas cosas se refunden armoniosamente en este excelente “dictamen” o “radiografía” de la Administración francesa. Podría decirse que “muchas cosas para pocas páginas”, pero tal objeción

aquí no es viable, pues, por encima de ellas reina la claridad, no enemiga del saber, que pone puntos azorinianos donde otros pondrían largas frases castelánas.

Una lección grande sacamos de su lectura; la necesidad de que en el panorama español apareciesen obras como ésta, una entre tantas como se publican en Francia, donde abunda tanto la bibliografía sobre este tema. En cada uno de los capítulos, encontramos además, cuadros-síntesis destacando aspectos, conteniendo cuadros estadísticos, gráficos, en los que el lector tendrá un rápido elemento de cooperación, acompañándose al final de un “anexo jurídico” o parte principal del estatuto de la función pública; un cuadro y la evolución de remuneraciones; otro, anexo estadístico y otro bibliográfico. “La reforma de la reforma de la Administración” de la que nos hablan MIGNOT y ORSAY, jóvenes alumnos de la E. N. A., debiera ser algo de lo que comenzara a hablarse en nuestro país en el que parece haberse archivado “la simple reforma administrativa” iniciada con tanta pujanza hacia finales de la década de los 50. A ello, pueden contribuir obras como ésta.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA.

RAQUEJO ALONSO, Antonio: *Administración Económica Militar*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1969, 766 págs.

Dentro del muy elogiado camino de jurificación emprendido por la Administración Militar hace algún tiempo, aparece como una brillante colaboración al mismo la obra que se reseña, en la que lucen por igual el sentido práctico debido a muchos años de ejercicio profesional, y la formación jurídica del autor.

Tras un primer capítulo introductorio, el capítulo segundo analiza la noción de servicio en el marco de la milicia, dedicándose el capítulo siguiente a los elementos componentes del servicio (la dirección, la gestión y el control). El capítulo cuarto se consagra a la función interventora distinguiéndose los conceptos de “cometidos”, “funciones” y “facultades” y entre éstas las de fiscalización previa, intervención formal y material del pago, intervención de la inversión, indagación, inspección y reclamación, funciones a las que en la esfera militar hay que añadir otra específica del Cuerpo de Intervención: El asesoramiento del mando en materia económico-fiscal.

Concluye el título primero, dedicado a los aspectos orgánicos de la Administración Económica, con sendos capítulos dedicados a los órganos unipersonales y pluripersonales de los servicios.

Casi quinientas páginas se dedican a lo que constituye el punto esencial de este estudio: La contratación administrativa en la esfera militar. Como quiera que la contratación en esta esfera, aunque ofrece innumerables matices de detalle, es sustancialmente igual a la contratación administrativa general, esta parte del libro constituye hoy la más moderna y elaborada aportación a los estudios sobre la vigente Ley de Contratos del Estado. Constituye esta investigación un profundo y extensísimo análisis de la disciplina vigente en la materia, en el que destacan la acabada exposición del reparto de competencias entre los distintos órganos intervinientes en el proceso de contratación; el estudio, muy elaborado como corresponde a la condición de Interventor que se da en el autor de la fiscalización del gasto y la formalización del contrato, así como de las formas de adjudicación. Se dedica un título completo a la modificación, suspensión, prórrogas y demás incidencias en la vida del contrato. Y el título siguiente analiza los contratos-tipo, examinando el iter del contrato modelo. Esto es, el de obras. Igualmente se estudian los contratos de suministros (con especial atención a las Juntas de Compras) y de gestión de servicios.

El título siguiente se dedica a los contratos no tipo (adquisición de bienes, permutas, arrendamientos, enajenación de inmuebles, compraventa de muebles y adquisición de propiedades incorporales), estudiándose también la afectación de bienes al dominio público y las mutaciones demaniales.

Se dedican dos largos capítulos al contrato de trabajo y al de arrendamiento de servicios.

El título siguiente se consagra al prácticamente inexplorado tema de la contratación de las entidades estatales autónomas.

Dentro del título dedicado a los modos excepcionales de adquirir por el servicio, se dedican casi un centenar de páginas a la expropiación forzosa. Estima RAQUEJO ALONSO que cuando sobreviene el acuerdo de voluntades en orden al precio, desaparece la expropiación, convirtiéndose la adquisición en una compra regulada por la Ley del Patrimonio del Estado, con las naturales matizaciones administrati-

vas. Esto es, opina el autor que en tal caso la adquisición no se hace ope *expropriationis*. Por nuestra parte estimamos que no es así, y que el único efecto de aquel acuerdo es el de concluir la pieza de justiprecio, consiguiéndose el expediente expropiatorio. El tema es de gran trascendencia práctica, ya que, según la Ley de Contratos del Estado, si se acepta la primera tesis la adquisición la hará el Ministerio de Hacienda, mientras que si se acepta la segunda la adquisición la hará el Ministerio interesado.

A continuación distingue el autor entre expropiante y beneficiario, estimando que este segundo es el órgano o servicio que se beneficia con la expropiación. Creemos, sin embargo, que el beneficiario es un sujeto externo a la Administración, salvo en el caso (que es probablemente lo que piensa RAQUEJO ALONSO, aunque este punto no queda claro) de que el beneficiario sea una persona de la Administración institucional, ya que como es sabido, según la Ley básica de la materia sólo serán expropiantes las personas de la Administración territorial. Hay que señalar al respecto el proceso de atribución de tal potestad, también a personas institucionales (por ejemplo, el I. N. V. y la Gerencia de Urbanización).

Es altamente elogiable en el libro reseñado la distinción de los diversos conceptos indemnizatorios, y el minucioso análisis de los problemas registrales que surgen con motivo de la expropiación.

El título final se dedica al triple tema de las sevidumbres, las agrupaciones temporales y las requisas.

Concluye el libro con completísimos índices de concordancias, de autores, de legislación y de jurisprudencia citada y cronológicamente ordenada, y de materias.

Nos encontramos, en definitiva, ante una muy valiosa aportación en la que se conjuntan los inapreciables valores de una intensa vivencia de la Administración y los no menos apreciables que se derivan de la fina percepción jurídica del autor.

J. L. GONZALEZ-BERENGUER.

RUBIO, Jesús: *Introducción al Derecho Mercantil*, Ed. Nauta, Barcelona, 1969, 627 págs.

No es frecuente dar en esta REVISTA noticia de libros que tratan materias jurídico-privadas. Encuentro, sin embargo, razones suficientes para reseñar aquí brevemente esta extraordinaria aportación

BIBLIOGRAFÍA

del profesor RUBIO a los estudios de Derecho Mercantil. En primer lugar, el hecho de que nuestra mejor doctrina haya acudido a veces, o al menos se haya inspirado en ellas, a fórmulas comerciales para construir el concepto del Derecho Administrativo o alguna institución jurídico-administrativa (1). Si se une a ello el hecho de que estamos ante una obra verdaderamente magistral, que supone un auténtico acontecimiento en la bibliografía española (2) y, en fin, si tenemos en cuenta que el libro en cuestión, versa sobre los conceptos fundamentales de su disciplina y que, por tanto, debe servir a los efectos de la Teoría General del Derecho, está sobradamente justificada una breve nota.

La estructura de la obra es como sigue:

A) Primera parte.—Concepto y significación del Derecho Mercantil. Comprende seis capítulos: Introducción (I), Doctrinas sobre el concepto del Derecho Mercantil (II), Examen histórico del Ordenamiento jurídico-comercial (III), Conclusiones sobre la naturaleza y contenido del Derecho Mercantil y la unificación del Derecho Privado (IV), Derecho Marítimo y Derecho Aéreo (V) y Metodología (VI).

B) Segunda parte.—Fuentes del Derecho Mercantil. Comprende dos secciones: a) Estudio histórico, dividido en tres capítulos (El Derecho Mercantil estatutario. El Derecho Mercantil del Estado Nacional y La Codificación). b) Estudio dogmático de las fuentes.

C) Tercera parte.—La delimitación de la materia mercantil, estudiándose aquí el tema de los actos de comercio.

D) Cuarta parte.—La empresa, con dos capítulos: el primero, introductorio y el segundo dedicado a estudiar la teoría jurídica de la empresa.

E) Quinta parte.—El Comerciante individual, dividida en cuatro capítulos: Con-

cepto legal de comerciante (I), Problemas de capacidad y de habilitación (II), La mujer casada y el ejercicio del comercio (III) y Adquisición y pérdida del estado de comerciante y El Comerciante extranjero (IV).

Personalmente no me era del todo desconocido el libro, ya que sobre estos mismos temas versó el curso profesado por el autor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid durante el año académico 1966-67, y del cual tuve la suerte de formar parte como alumno, si bien naturalmente, en el libro se expone la materia con mucho más rigor y extensión. En este sentido conviene relacionar la obra con otro libro del autor (3), cuyo origen fue asimismo universitario, y que ha sido justamente celebrado por los estudiosos. De persistir en su empeño, podremos pronto contar con una obra general, con un auténtico Tratado de Derecho Mercantil, que ciertamente no estaría de más en la literatura española.

Sería inútil tratar de descubrir ahora al autor. Señalaremos sólo que no es la primera vez que se ocupa de las materias tratadas en el libro que recensamos, materias sobre las cuales ya contaba con varios valiosos trabajos (4) y que, sin duda, hacía que se hallara especialmente preparado para una obra como la que ha culminado.

Hay que decir que estamos ante una obra verdaderamente magistral. Un tratamiento de los temas con rigor dogmático y altura científica, sin caer para nada, sin embargo, en conceptualismos. Una bibliografía selecta, antigua y reciente, siempre de primera mano y utilizada sabiamente. Una acertada sistematización de la doctrina jurisprudencial. Una gran aportación personal. Estas y otras igualmente positivas serían las características que presiden el hacer del profesor RUBIO.

Naturalmente que me abstengo aquí de emitir juicios sobre cada punto concreto de la obra. Me limitaré a señalar que, desde el punto de vista mercantilista, quizá los aspectos más importantes sean: las objeciones presentadas ante la teoría del Derecho Mercantil como Derecho de la empresa, tesis vigente en un gran sec-

(3) *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1964.

(4) *Sobre el concepto de Derecho Mercantil*, «Revista de Derecho Mercantil», 1947, II, págs. 372 y sigs.; *Sáinz de Arístano y la Codificación Mercantil*, Madrid, 1950; *Derecho Marítimo y Derecho Aéreo*, «Anuario de Derecho Civil», V, 1952, págs. 352 y sigs.

(1) Me refiero, naturalmente, a GARCÍA DE ENTERRÍA. Cfr., en general, *Verso un concetto di Diritto amministrativo come Diritto statutario*, en «Rivista trimestrale di Diritto Pubblico», 1960, páginas 537 y sigs., y, en lo relativo al contrato administrativo, *La figura del contratto amministrativo*, núm. 41 de esta REVISTA, págs. 53 y sigs.

(2) Por ello también fue recensada (núm. 87 de esta REVISTA, páginas 507 y sigs.) la obra de Federico DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, por Rodrigo BENCOSME.

tor de la doctrina española, y que RUBIO no comparte (págs. 106 y sigs.), el detenido examen de los aspectos históricos (páginas 132 y sigs. y 273 y sigs.), su réplica a Federico DE CASTRO en el problema de las relaciones entre capitalismo y Derecho Mercantil (págs. 207 y siguientes), el tema de los usos del comercio como fuente del Derecho Mercantil (páginas 376 y sigs.), todo el capítulo de los actos de comercio, y la polémica en torno al sistema "objetivo" y "subjetivo" del Código de Comercio de 1829 y del vigente (págs. 421 y sigs.) y, en fin, la sistematización que hace de los problemas jurídicos de la empresa (páginas 460 y sigs.). Desde el punto de vista del administrativista, debemos recoger el breve, pero acertado, estudio de la empresa pública y la cualidad de comerciante, al que sólo hay que oponer el que quizá esté construido bajo un prisma exclusivamente *a privato*.

En definitiva, nos encontramos ante un libro que, imprescindible para los mercantilistas, supone asimismo una valiosa ayuda a todos cuantos de un modo u otro se enfrentan con problemas teóricos jurídicos.

Roberto PAREJO CAMIR.

STREET, Harry: *Justice in the Welfare State*, Londres, Stevens & Sons, Hamlyn Lectures, 1968, 130 págs.

En cuanto al "Estado providencia", la descripción simple y común, tan conocida: "el Estado regula nuestras vidas más que nunca. Pedimos al Estado que nos provea de seguridad y asistencia en infinidad de formas. A esto es a lo que llamo *Welfare State*" (pág. 1).

En cuanto a los recursos contra las decisiones de la infinidad de órganos, entes y departamentos que administran los servicios y las prestaciones del "Estado providencia", la afirmación de la necesidad de su existencia; pero la *Justice* que se imparta ha de ser eficiente, rápida, especializada y barata.

El procedimiento técnico para la administración de este tipo de justicia en Gran Bretaña ha sido el de la creación de cuasi-jurisdicciones, sustrayendo el conocimiento de estos asuntos de los Tribunales ordinarios (por cierto que la terminología, no excesivamente clara en otros libros británicos, es aquí terminante; al

órgano judicial se le llama *Court*; al órgano cuasi-jurisdiccional *Tribunal*).

Sobre esta base se van examinando sucesivamente:

1.º Los "Tribunales" insituados para conocer de los recursos sobre prestaciones en materia de Seguridad Social, de los que se hace un elogio cumplido; como es sabido estos Tribunales administrativos arrancan de la creación en 1911 de los especiales para prestaciones por paro forzoso (quizá no esté demás señalar la proximidad en la cronología con España; los Tribunales industriales fueron creados en nuestro país en 1908 y empezaron a funcionar a partir de la Ley de 22 de julio de 1912, con competencia especialmente pensada para los pleitos sobre accidentes de trabajo, regulados ya sobre la base de una responsabilidad objetiva exorbitante de la basada en la culpa aquiliana del artículo 1.902 del Código civil, por Ley de 30 de enero de 1900); y se generaliza en la reestructuración de la Seguridad Social británica, consecutiva al informe de BEVERIDGE. No es tanto que el número de pleitos haya disminuido, como BEVERIDGE quería, pero sí que ha desaparecido la "amenaza del pleito", en el sentido en el que el propio BEVERIDGE empleara esta expresión referida a la lenta y costosa justicia ordinaria.

2.º Como modalidad de los anteriores, los "Tribunales" creados por la Ley de Sanidad nacional, de los que por el contrario se hace una crítica acerba. Conocen estos órganos de las reclamaciones de los asegurados contra los médicos y el personal sanitario en general. Pero están virtualmente controlados por los Colegios de médicos y su eficacia es nula.

3.º Los "Tribunales" para la administración de la Ley sobre arrendamientos de pisos amueblados (en general el piso no amueblado tiene sus rentas controladas; no así el amueblado, tipo de arrendamiento frecuentísimo en Gran Bretaña; pero respecto de éstos, los Tribunales de que se está hablando conocen, entre otros asuntos, a petición del inquilino, de la cuantía de la renta que impone el arrendador). La crítica se sitúa a medio camino entre las dos anteriores, recomendándose una serie de mejoras procedimentales.

Esto hecho en su primera parte, el libro aborda en su segunda el tema complejo de las concesiones, autorizaciones y licencias administrativas, destacando la pesadilla de la infinidad de materias para las que se exige alguna modalidad de

BIBLIOGRAFÍA.

autorización, a la que se suma la de la multiplicidad de las competencias existentes sobre las mismas. En líneas generales la crítica que se hace en cuanto a este importantísimo aspecto del *Welfare State* no se dirige tanto contra el sistema mismo como contra su ineficacia real allí donde no existe un sistema eficiente y especializado de inspección. Y, por otro lado, contra que las decisiones, sobre todo las denegatorias, se adopten sin audiencia del interesado y sin que éste esté en condiciones de conocer las razones de la negativa, lo que ocurre allí donde la Ley no impone—y son muchos los casos en que no impone—la exigencia de una resolución fundada; lo que por otro lado precluye normalmente la actuación de los Tribunales, pues la no exigencia de fundamentación se interpreta como un llamamiento a la discrecionalidad de la autoridad decisoria, discrecionalidad que impide el recurso.

Para concluir, el libro hace un estudio de la adaptación británica del *Ombudsman* de los países nórdicos, configurada en la *Parliamentary Commissioner Act* de 1967. Quizá sea ésta la parte más crítica de un libro en el que, en general, las críticas no faltan, según se vio. Se ataca tanto la Ley en sí misma (la "lista [de excepciones a la posibilidad de actuación del *Commissioner*] es tan amplia que cubre la mayoría de las materias sobre las que pueda quejarse un ciudadano"; pág. 116), como el procedimiento para su aplicación (no cabe la queja directa al *Commissioner*; ha de llegar a éste a través de un miembro del Parlamento que esté dispuesto a cursarla), como la forma en que está siendo aplicada (con timidez extraordinaria, y afán exculpatorio del *Civil Service*).

Incidentalmente hay que decir que la institución del *Ombudsman* no parece eficaz ni adecuada al autor, que ve sólo su fundamento en la rigidez e ineficacia de

la actuación jurisdiccional. Claro es que también se rebela contra la idea de la creación de un organismo similar al Consejo de Estado francés—"eficaz, aunque no tanto como los franceses quieren hacernos creer" (pág. 125)—como institución mal adaptada a las tradiciones británicas. Se opone asimismo a la creación de una Sala de lo contencioso-administrativo en el Tribunal Supremo, por cuanto, se dice, las decisiones que importan son las iniciales o las que se adopten en la primera instancia de los recursos. Y en definitiva se viene a parar en la conclusión de que el sistema actual es el más aceptable, si se corrigieran los defectos que se anotan, moldeándolo según el sistema eficaz contrastado por los Tribunales en materia de Seguridad Social.

Por lo demás el libro está lleno de indicaciones, importante unas y curiosas las otras. Por ejemplo, la prohibición terminante de la paralización de ninguna actividad administrativa por ningún tipo de recurso judicial, conforme al principio *injunctio do not lie against the Crown* (págs. 65 y 112). O las referencias episódicas al problema de la discriminación racial, que tan profundamente empaña la objetividad aparente de la *Rule of Law* en los países anglosajones (así "se hacen reclamaciones de cuando en cuando de que los doctores no aceptan pacientes de color" para sus listas de personas a atender, pág. 59; el efecto práctico de la Ley o carta municipal de Birmingham "ha sido que Birmingham ha confinado a sus ciudadanos de color en zonas especiales", pág. 82; "sólo el clamor sobre el problema racial... forzó al Gobierno... a revelar por primera vez la facultad de conceder sus sitios a los inmigrantes para que volvieran a su país", página 124). etc.

M. ALONSO OLEA.

II. - REVISTA DE REVISTAS (*)

A cargo de J. L. CARRO, Angel MARTÍN
y F. SOSA WAGNER.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

CALLIPARI, Francesco: *La revoca degli atti amministrativi*. NRLDG, número 3, febrero 1969, págs. 260-267.

Un nuevo estudio sobre el concepto, naturaleza y límites de la revocación de actos administrativos. El autor intenta precisar el concepto de revocación, diferenciándolo de una serie de figuras afines.

HOLGREM, Kurt: *La publicit  des actes officiels en droit su dote*. RDPSF, 6, 1968, págs. 1021-1031.

Precedido de una introducci n del Profesor WALINE, el autor expone c mo en el Derecho sueco los  rganos de decisi n administrativos, no s lo est n obligados a publicar sus resoluciones, lo que se da por universalmente admitido, sino tambi n sus proyectos. Sin duda, esto comporta peligros en algunos casos, que son los que constituyen la excepci n de esta obligaci n y basta pensar en los proyectos de obras p blicas que pueden engendrar movimientos especulativos con el precio de los terrenos, por citar un caso.

N NEZ-LAGOS, Rafael: *La causa en el acto administrativo*, RDJ, 61-62, 1968, p gs. 7-74.

El concepto de la causa ha sido interpretado equívocamente, especialmente

despu s de la codificaci n, y se hace preciso retornar a los viejos textos tradicionales. En esta l nea, N NEZ LAGOS expone la causa en los privatistas para entrar a continuaci n en el n cleo del tema: las aplicaciones administrativas de la causa civil.

ADMINISTRACION ECONOMICA

POUYAT, Anna-Juliette: *La libre circulaci n de personas dentro del Mercado Com n*. RCIJ, 2, 1968, p ginas 52-68.

Exposici n de la normativa al respecto, contenida en el Tratado de Roma y de su cumplimiento, especialmente desde 1968, en que entr  en plena aplicaci n aquel Tratado, al concluir las etapas intermedias.

SCHAMBECK, Herbert: *Verwaltungsrecht im Dienste der Wirtschaft*. DOV, 5-6, marzo 1969, p gs. 169-182.

Constituye un an lisis de los problemas jur dicos que plantean las tareas econ micas de la Administraci n en Austria. Se estudia el marco constitucional de la actividad econ mica, la figura del Estado-empresario y las diversas formas de intervenci n en la Econom a para acabar con unas l neas sobre las relaciones entre Estado de Derecho y Estado econ mico (*Wirtschaftsstaat*).

(*) Al final de esta secci n figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se rese an.

BIBLIOGRAFÍA

ADMINISTRACION LOCAL

BOURJOL, Maurice: *La administración de las aglomeraciones plurimunicipales en Francia*. RDU, 11, 1969, y RDU, 12, 1969, págs. 53-76 y 83-113, respectivamente.

En dos números de RDU expone el autor las peripecias políticas y administrativas experimentadas por la normativa reguladora de estas aglomeraciones supra-municipales, con aportación de sugerencias. Este fenómeno tan corriente, por el enorme incremento de la población urbana, que en casos desborda los límites del Municipio, exige la reforma general de la administración municipal, según explica el autor detalladamente.

CARCELLER, A., y ROVIRA, A.: *Organización y funcionamiento de un Departamento municipal de planificación*. REVL, 161, 1969, págs. 41-89.

Los conceptos de Administración de gestión y Administración de misión, de Administración prospectiva y planificación y de *staff and line*, sirven de extensa introducción a su tesis acerca de la organización de los Departamentos municipales de planificación.

HOURLICQ, Jean: *L'administration locale dans la perspective européenne. D'abord se connaître*; RA, 128/1969, págs. 221-223.

Glosa el autor los numerosos hermanamientos internacionales de ciudades que se han firmado por los Municipios franceses. fruto sin duda de un deseo de conocerse mejor. Para ello les propone un esquema de encuesta que podrían dirigir a los Municipios con los que están interesados en hermanarse, con lo que evitarían este dispendioso acto y se conocerían mejor uno y otro.

IOZZIA, Guglielmo: *I servizi pubblici della Provincia*. NRLDG, núm. 2, enero 1969, págs. 134-156.

En el cuadro del proceso de revalorización de la provincia que actualmente se está llevando a cabo en Italia, el autor analiza la posición jurídica de la misma en el vigente ordenamiento y los distintos modos de ejercicio con los que el ente provincial puede gestionar una serie de servicios públicos.

ADMINISTRACION PUBLICA

SCHARPF, Fritz: *Plaene fuer ein Verwaltungsstudium an der Universitaet Konstanz*. DOV, marzo 1969, 5-6, páginas 182-187.

La Universidad de Constanza en la República Federal Alemana está tratando de organizar unos estudios de Administración que están siendo discutidos por profesionales, profesores universitarios y altos funcionarios del Gobierno del Land Baden-Württemberg.

Según el proyecto, los estudios se dividirán en tres partes. Una primera de cuatro semestres dedicada a un estudio general de ciencias jurídicas y sociales, una segunda que constaría de un año de prácticas y una tercera de cuatro semestres que trataría los temas centrales que, a mi juicio, son bastante heterogéneos: Administración estatal y municipal, partidos políticos, finanzas, política comparada, Derecho internacional, etc. Todo ello se cerraría con la elaboración por parte del alumno de lo que en nuestra terminología llamaríamos "tesina".

ADMINISTRACION REGIONAL

GERMAIN, Pierre: *Les groupes régionaux d'études pour l'application de l'informatique à l'exercice des pouvoirs préfectoraux*. RA, 128, 1969, páginas 233-236.

Desde 1967 funcionan tres grupos de estudio adscritos a los Prefectos de Región de Toulouse, Lille y Clermont-Ferrand, con la misión de examinar en qué condiciones podrían ser tratados por centros informáticos los problemas de la competencia de estos Prefectos. El autor analiza el conjunto de problemas que estos grupos pueden resolver.

GIZZI, Elio: *I territori e i capoluoghi delle Regioni di diritto comune*. NRLDG, núm. 23, diciembre 1968, páginas 2797-2839.

Analiza el autor el proceso que ha conducido en Italia a la delimitación de los territorios de las regiones y de sus respectivas capitales.

REIMOND, J.-E. *La région et le préfet*. RA, 128, 1969, págs. 157-160.

El autor entiende que la regionalización exigirá el reconocimiento de su realidad; pero se pregunta si merece la pena suprimir el Prefecto departamental para evitar roces con el Super-Prefecto regional.

SANZ GANCEDO, D.: *Proyecto de reforma regional en Francia*. REVL, 161, 1969, págs. 91-106.

El proyecto en cuestión ha perdido bastante de su actualidad, después del adverso resultado del referéndum a que se sometió su aprobación; pero la necesidad de una descentralización regional sigue siendo tan evidente como antes. El autor analiza el proyecto, y no sólo le parece ambiguo, sino que vaticinó un final desfavorable para el mismo.

ALEMANIA FEDERAL

STRAUSS, Walter: *20 Jahre Grundgesetz*. DOV, mayo, 1969, 9-10, páginas 297-299.

Un balance de los principios y funcionamiento de la Ley Fundamental de Bonn en su veinte aniversario por uno de los hombres que formaron parte del Consejo Parlamentario elaborador del texto.

El autor cree que el actual descontento no tiene su causa en los fallos del orden constitucional vigente, sino en las relaciones de los alemanes con su Estado y en la inexistencia por parte del alemán de una clara conciencia ciudadana. Análisis demasiado optimista de la democracia parlamentaria.

CAMINOS

ARETTO, Pedro de: *Las redes arteriales*. REVL, 161, 1969, págs. 1-16.

La circulación en las zonas urbanas constituye una de las principales preocupaciones de casi todos los países. Alude a las conclusiones del último Congreso Mundial de Carreteras (1968) y expone la situación en España de la red viaria urbana.

SEPE, Onorato: *Sul regime giuridico delle strade comunali e sui relativi atti di amministrazione*. RARI, 1 enero 1969, págs. 26-33.

La situación legislativa y la naturaleza de las carreteras que atraviesen términos municipales son analizadas en este artículo. Con independencia de la propiedad del suelo, corresponde al Ayuntamiento los servicios de policía sobre las mismas, concretamente la conservación y la iluminación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

DI RENZO, Francesco: *I contratti degli enti locali*. NRLDG, núm. 22, noviembre 1968, págs. 2672-2677.

Somero análisis del procedimiento de preparación y estipulación de contratos por los entes locales. Se estudian las especialidades que éstos presentan respecto de los contratos del Estado.

VISEUR, Gustave: *Une législation déshuète: Les marchés de travaux et de fournitures passés au nom des collectivités publiques régionales et locales*. RADAB, 3, 1969, págs. 53-62.

Examen de los modos de adjudicación de contratos por las corporaciones locales con el fin de realizar obras o de prestar suministros, según la legislación belga. El trabajo promete continuarse en un ulterior número de la revista.

CONTROL DE LA ADMINISTRACION

CANNATA, Francesco: *L'ombudsman in Italia*. RARI, 2, 3, 4, 5, febrero-mayo 1969.

Dos propuestas de Ley intentan introducir en Italia la figura del *Difensore Civico* que recuerda la del *Ombudsman* o Comisario especial del Parlamento previsto por la Constitución sueca de 1809. Se analizan los precedentes históricos y las posiciones doctrinales sobre el tema.

BIBLIOGRAFÍA

FISCHER, Alfred: *La justice administrative allemande*. RDPSP, 6, 1968, páginas 1032-1068.

Prevía una exposición histórica del tema, se entra en la de la organización de la justicia administrativa, el procedimiento ante ésta y la situación actual e importancia de la jurisdicción administrativa.

FLAGIELLO, Giorgio: *La giurisdizione di merito*. NRLDG, núm. 22, noviembre 1968, págs. 2665-2670.

Se pregunta el autor sobre el significado de la jurisdicción de *mérito*, frente a la general de legitimidad del Consejo de Estado e intenta analizar su fundamento constitucional.

LESSONA, Silvio: *Sintesi del sistema del controlli nell'Amministrazione pubblica italiana*. NRLDG, núm. 1, enero 1969, págs. 19-25.

Ensayo sobre el concepto y características del control administrativo. El autor intenta diferenciarlo de otros tipos de control, sobre todo del control jurisdiccional sobre actos administrativos.

DESARROLLO

PAJOT, Lalé: *Problèmes de l'administration brésilienne face au développement*. RA, 128, 1969, páginas 225-230.

Tras exponer el cuadro socio-político del Brasil, entra en la descripción de su planificación de diez años, comenzada en 1966. Esta planificación exige la instauración de una administración para el desarrollo dotada de una mentalidad apropiada y bien diferente de la clásica de la Administración.

VICKERS, Geoffrey: *Ventajas de planificar el futuro*. RDU, 11, 1969, páginas 35-52.

Una América más opulenta contará con un índice de población urbana más elevado. Esto exige un notable incremento de las inversiones en urbanización

y la transformación de la mentalidad de algunas instituciones, algunas de las cuales destacan por su incapacidad para adaptarse a los cambios. La institución de la propiedad de la tierra exige una radical transformación.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

VIAZZI, Marco: *In tema di potere discrezionale*. B, mayo 1969 págs. 171-176.

Un breve estudio sobre el concepto de discrecionalidad y su significado. El autor intenta descubrir la relación existente entre equidad y discrecionalidad.

DERECHO PARLAMENTARIO

LEIBOWITZ, Arnoldt: *The applicability of Federal Law to the Commonwealth of Puerto Rico*. RJUPR, 4, 1968, págs. 615-675.

Examina las complejas relaciones de derecho existentes entre los Estados Unidos y Puerto Rico como consecuencia de haberse constituido éste en Estado libre asociado de aquél.

DERECHOS FUNDAMENTALES

FIZ ZAMUDIO, Héctor: *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*. RCIJ, 2, 1968, págs. 69-111.

Tras exponer el concepto de garantía individual, entra en el estudio de las instituciones de *habeas corpus*, mandamiento de seguridad, acción o recurso de inconstitucionalidad, juicio de amparo y de la protección de las garantías en las situaciones de emergencia, concluyendo con unas bases uniformes para un amparo latinoamericano.

GERMAIN, Pierre: *Crise ou fin de la civilisation*. RA, 128, 1969, págs. 190-201.

Serie de reflexiones acerca de las dudas que las nuevas generaciones expresan en relación con la legitimidad de los po-

deres de Estado para constreñir los de la persona, poniendo en peligro la misma existencia de la sociedad de nuestros días.

VALTICOS, Nicolás: *La Organización Internacional del Trabajo y su contribución al principio del imperio del derecho y a la protección internacional de los derechos humanos.* RCIJ, 2, 1968, págs. 3-38.

En el medio siglo de existencia que cumple ahora la O. I. T. ha cimentado su acción, asentándola en instrumentos y en procedimientos jurídicos que han conducido a la implantación de un conjunto de normas de derecho y a la protección más generalizada de los derechos humanos en el plano internacional.

ENSEÑANZA

MINOT, J.: *Le système éducatif français.* RA, 128, 1969, págs. 211-213.

El sistema francés de educación es contemplado desde la perspectiva de las tendencias que se observan en la conducta de las Universidades, supremo exponente del sistema y de la actuación del complejo orgánico que integra el Ministerio de la Educación Nacional, exposición que se acompaña de constantes juicios críticos.

SCHNEIDER, Hans: *Studentische Mitbestimmung: Staatsrechtlich Untersucht.* DOV, abril 1969, 8, págs. 275-276.

El autor analiza la experiencia de la participación estudiantil en la Universidad de Heidelberg en la República Federal Alemana, donde la representación en su Facultad de Derecho ha quedado establecida del siguiente modo: seis (de 18) Catedráticos numerarios, dos Privat-Doctores, cuatro Ayudantes, cuatro estudiantes. Ante esta composición, SCHNEIDER medita, haciéndose eco de las ponencias presentadas por los Profesores RUPP y GECK ante la VDSiRL, de las consecuencias que una tal representación puede tener para el principio constitucionalmente garantizado de la libertad de investigación.

FUENTES DEL DEBECHO

FÚSTER, Jaime B.: *Los usos de la sociología para la comprensión, reforma y práctica del Derecho.* RJUPR, 3, 1968, págs. 403-434.

Los conocimientos de otras ciencias, como en este caso la sociología, han permitido ser integrados en el mundo del Derecho a través de instituciones jurídicas que han debido recurrir a ellos para su más completa acomodación a la sociedad que pretenden regular. El autor expone las instituciones del Derecho norteamericano que han introducido estas aportaciones.

VECCHIO, Giorgio del: *Dante y la idea de la paz universal.* RJP, 3, 1968, págs. 137-143.

En *La Divina Comedia*, como en todas sus obras secundarias, demostró DANTE su preocupación por la paz mundial que imaginaba podía conseguirse a través de una monarquía de la que Roma fuera su cabeza. Parte de esta concepción es hoy válida, prescindiendo de esa primacía que hoy no puede pretenderse. Tal es la tesis del Profesor DEL VECCHIO.

FUNCIONARIOS

SILVERA, Victor: *Revolte dans le Corps des Administrateurs civils?* RA, 128, 1969, págs. 202-203.

Plantea la situación de los administradores civiles que no proceden de la ENA (École Nationale d'Administration), que se consideran postergados en relación con sus colegas que proceden de este centro y los de los procedentes de la ENA, que se sienten frustrados en sus aspiraciones, por las razones que el autor indica, relacionadas con el desarrollo de las perspectivas de su carrera y con su remuneración.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

CATALDI, Giuseppe: *L'origine e lo Stato attuale del nuovi studi sull'amministrazione pubblica*. RARI, 2, 3, 4, febrero-marzo-abril 1969.

Extenso análisis comparativo, con especial referencia a Italia, de la evolución de los estudios de ciencia de la Administración.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

DE ROSA, Pascuale: *Il Direttore Generale*. B, abril 1969, págs. 127-130.

Breves consideraciones sobre el significado que dentro del aparato administrativo debe darse a la figura del Director general.

STANCAMPIANO, Ettore: *Decentramento funzionale e snellimento delle procedure nella P. A.*, B, marzo 1969, páginas 87-97.

Se pronuncia el autor por la necesidad de la simplificación de los trámites burocráticos con el fin de prestar una mayor agilidad a la Administración Pública. Se citan diversos ejemplos donde esta simplificación se ha llevado a cabo.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CARCELLE, P., y MAS, G.: *Santions déguisées et préjudices statutaires sans sanction*. RA, 128, 1969 páginas 167-173.

Analizan los autores los casos de sanciones disfrazadas, a menudo consistentes en verdaderas desviaciones de poder y los perjuicios infligidos sin sanción con la intención deliberada de dañar los intereses del funcionario. Este examen se realiza a la luz de la jurisprudencia interpretadora de los textos que se mencionan.

URBANISMO

BASSOLS COMAS, M.: *Los problemas de la subrogación urbanística; Su espe-*

cial consideración en el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares. RDU, 12, 1966, págs. 13-60.

El artículo 15 del Reglamento epigrafiado regula la tramitación de la inclusión de fincas en el Registro, previendo que si en el plazo de seis meses no se dictare resolución, habrá lugar a la subrogación de la Comisión Provincial de Urbanismo. El autor analiza la sustitución en el Derecho administrativo y la aplica a esta normativa específica.

BOQUERA, J. M.: *La suspensión del otorgamiento de licencias con el fin de estudiar Planes de ordenación urbana*. RDU, 11, 1969, págs. 13-34.

Se estudian los aspectos del acto, tanto en relación con los sujetos que pueden acordarlo como acerca de su motivación y naturaleza jurídica. Seguidamente entra en los requisitos del acto y en los efectos que produce.

ORTEGA, Angel: *Una interpretación del artículo 56 de la Ley del Suelo*. RDU, 12, 1969, págs. 61-82.

Los artículos 52 y 56 de la Ley del Suelo establecen una legitimación para expropiar, si se elige este medio de ejecución de los planes urbanísticos, que caduca a los diez años. Esta limitación temporal es una innovación establecida por la Ley del Suelo, por lo que entiende que sólo es aplicable a los planes aprobados después de su vigencia.

PÉREZ OLEA, M.: *El urbanismo ante la reforma del régimen local*. REVL, 161, 1969, págs. 17-40.

Tras analizar las relaciones entre régimen local y urbanismo, se ocupa de las implicaciones urbanísticas de la reforma del régimen local (reordenación de las divisiones territoriales, fortalecimiento de las economías locales, robustecimiento de la autonomía de los entes locales y democratización de sus estructuras). Concluye examinando las posibilidades urbanísticas de los entes locales.

ABREVIATURAS

A	=	Administree.
AS	=	Analise Social.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law
B	=	Burocrazia.
BayBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems.
LCG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRUDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RADAB	=	Revue de l'Administratif de la Belgique (Bruselas).
RADPU	=	Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RADPURP	=	Revista de Administración Pública (Puerto Rico).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	=	Rivista de Direito Administrativo. Brasil
RDag	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporain. Bruselas.
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration. Bruselas.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista Facultad Derecho. Zulia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RJDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RIC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú. Lima.
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RONRAP	=	Revista de ONRAP (Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública) (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas. Madrid.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.

Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 165-166 (mayo-agosto 1969).

Estudios:

En el centenario de Maquiavelo:

B. MANTILLA PINEDA: "Maquiavelo redivivo".

Jorge USCATESCU: "Actualidad de Maquiavelo".

Alejandro MUÑOZ ALONSO: "Publicidad y sociedad industrial".

José ZAFRA: "Poderes sociales de índole política".

Luis Joaquín MUÑOZ: "La República de Nigeria, una situación federal".

José María CASTÁN VÁZQUEZ: "Los poetas ante la unidad europea".

Notas:

Manuel CALVO HERNANDO: "El desafío de la información".

Ettore PARATORE: "El teatro y sus sombras".

Mundo hispánico:

Juan CRUZ ALBORNOZ: "El laicismo en el Ecuador".

Crónica:

José María NIN DE CARDONA: "Recepción del Conde de los Andes en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas".

José María NIN DE CARDONA: "Ciclo de conferencias en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército".

Sección bibliográfica:

Resenciones - Noticias de libros - Revista de revistas - Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	556 "
Otros países	626 "
Número suelto, España	100 "
Número suelto, extranjero	139 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *P. H. J. M. HOUBEN*. (Colección "Temas Europeos". 1969, 377 páginas.
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas.

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.

DERECHO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Por Juan GARCIA ABELLAN. (Colección "Estudios de Trabajo y Previsión"
Edición 1969. 416 págs. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 275 ptas.

En la bibliografía laboral española no es corriente un trabajo tan exhaustivo y de sistemática tan clara como éste que ofrece el señor GARCIA ABELLAN en su obra. El tema de los conflictos colectivos constituye hoy una forma de manifestación típica de la conciencia de las masas. La realidad normativa española está tratada exhaustivamente, enriqueciendo con ello los exigüos estudios que hasta ahora se habían publicado. El sugestivo índice, en sus partes fundamentales, expresa el interés de la obra, pues, desde la concepción genérica del conflicto colectivo, pasando por el estudio de la "huelga", como un fenómeno sociológico de primera magnitud, que se estudia desde el punto de vista profesional, extraprofesional y como acto de provocación, finaliza el trabajo reconsiderando el régimen jurídico del paro concertado, su regulación, sus efectos y los distintos sistemas de solución para los conflictos colectivos, ya sea la conciliación o transacción, el arbitraje o la intervención sindical o de la Administración.

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por Carleton KEMP ALLEN. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1969. 1.054
páginas. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA (†), Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Luis GARCÍA ARIAS, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA AGUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría: Julio COLA ALBERICH.

SUMARIO DEL NUM. 104 (julio-agosto 1969).

Estudios:

- "Europa ante su propio destino", por Bartolomé MOSTAZA.
"Los grandes problemas del Este europeo: Hungría-Magyarország", por Stefan GLEJDURA.
"El parlamento latino-americano", por Luis MARINAS OTERO.

Notas:

- "Significado de los Estados pequeños y medios", por Leandro RUBIO GARCÍA.
"Pasado y futuro de la política exterior francesa", por Tomás MESTRE.
"Los partidos alemanes frente a las elecciones", por Francesco LEONI.
"El nuevo régimen del Sudán", por Julio COLA ALBERICH.
"Lo arábigo y lo africano en el Sudán, después del golpe de Estado", por Rodolfo GIL BENUMEYA.

Cronología.

Sección bibliográfica.

Resenciones.

Noticia de libros.

Revista de revistas.

Fichero de revistas.

Actividades.

Documentación internacional:

- "La situación de los españoles de Gibraltar y de los gibraltareños", por José María CORDERO TORRES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	487 "
Otros países	556 "
Número suelto	80 "
Número suelto, extranjero	122 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCA, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 82 (abril-junio 1969).

Ensayos:

- C. H. J. VELDKAMP: "La política social neerlandesa".
Arturo NÚÑEZ SAMPER: "Aspectos de la reforma social de la Empresa".
José CABRERA BAZÁN: "La prueba en el proceso de trabajo".
Gonzalo DIEGUEZ CUERVO: "Responsabilidades sobre prestados entre entidades gestoras y colaboradoras del régimen general."

Crónicas:

- Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

Jurisprudencia:

- Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala VI, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.
Cuestiones laborales previas en el proceso administrativo, por Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO.

Resenciones.

Índice de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348 "
Otros países	417 "
Número suelto, extranjero	139 "
Número suelto, España	80 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Présidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

SUMARIO DEL NUM. 51-52 (enero-agosto 1969).

Artículos:

César ALBIÑANA: "La Contribución General sobre la Renta en los años 1953-54".

Andrés VÁZQUEZ PÉREZ: "La elasticidad de sustitución entre factores de producción".

Higinio PARÍS ECUILAZ: "La política de tipos de interés en los países en vías de desarrollo".

Reseña de libros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	348 "
Otros países	417 "
Número suelto, extranjero	156 "
Número suelto, España	100 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 126.

1. *Carta-Editorial.*

2. *Estudios:*

“Doctrina administrativa de los pagos a cuenta”, por Gaspar ARIÑO ORTIZ.

“Una laguna en el régimen jurídico de los funcionarios públicos: el supuesto de accidentes”, por José María DE FRUTOS ISABEL.

“Necesidad de una *Comisión coordinadora provincial*”, por Manuel PALLARÉS MORENO.

“El Plan de Ordenación Urbana”, por Manuel HEREDERO HIGUERAS.

3. *Notas:*

“Adiestramiento del personal directo del servicio civil”, por Carlos PARAMÉS MONTENEGRO.

4. *Documentación:*

Crónica: “La II Conferencia sobre los problemas administrativos urgentes de los Gobiernos africanos”, por C. P. M.

“Crónica legislativa sistematizada”.

“Informes y dictámenes”.

“Jurisprudencia contencioso-administrativa”:

A) En general.

B) En materia de personal.

Bibliografía:

Síntesis bibliográfica:

Reseña de libros.

Resumen de revistas.

5. *Apéndice:*

Hoja de sugerencia.

Fichas del contenido de Documentación Administrativa número 126.

SECRETARIA GENERAL Y REDACCION:

Alcalá Galiano, 10 (Madrid) - Teléfono 219 03 00 (235)

ADMINISTRACION:

Trafalgar, 29 - Teléfono 257 07 05 - Madrid - 10

	<u>España</u>	<u>Extranjero</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>Dólares</u>
Precio del ejemplar	40	1
Suscripción anual	325	7
Suscripción anual para funcionarios	250	—

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER.

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA.

SUMARIO DEL NUM. 161 (enero-febrero-marzo 1969).

I. Sección doctrinal:

Pedro DE AREITIO Y RODRIGO: "Las redes arteriales".

Manuel PÉREZ OLEA: "El Urbanismo ante la reforma del Régimen local".

Antonio CARCELLER FERNÁNDEZ y Alberto DE ROVIRA MOLA: "Organización y funcionamiento de un Departamento municipal de Planificación".

II. Crónicas:

Diego SANZ GANCEDO: "Proyecto de reforma regional en Francia".

III. Estadística:

Ignacio BALLESTER ROS: "El nivel cultural, la vivienda y su equipamiento en el hogar".

IV. Jurisprudencia:

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "Los licitadores en la contratación administrativa municipal pueden desistir antes de perfeccionarse el contrato".

V. Bibliografía.

VI. Revista de Revistas.

SUMARIO DEL NUM. 162 (abril-mayo-junio 1969).

I. Sección doctrinal:

Pedro BIDAGOR LASARTE: "La coyuntura actual del urbanismo en España".

Miguel MONTORO PUERTO: "Actos de certificación".

José María BOQUERA OLIVER: "La aprobación de las Ordenanzas municipales".

II. Servicios locales:

Fernando FANLO GARCÍA: "Esquema de un servicio de prevención y extinción de incendios, socorro y salvamentos".

III. Crónicas:

Carlos LÓPEZ VILA: "La fusión e incorporación de Municipios en España".

IV. Estadística:

Ignacio BALLESTER ROS: "Migración y estructura regional".

V. Jurisprudencia:

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "La competencia municipal en la zona marítimo-terrestre".

VI. Bibliografía.

VII. Revista de Revistas.

Suscripción anual: 180 pesetas.—Número suelto: 30 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7.—MADRID-10